



Ley de Competencia y su Reglamento



SUPERINTENDENCIA
DE COMPETENCIA



≡ Ley de Competencia y su Reglamento



DECRETO No. 528

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 101 de la Constitución de la República, exige al Estado la promoción del desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad, la racional utilización de los recursos, así como la defensa del interés de los consumidores;
- II. Que el Artículo 102 de la Constitución de la República, garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social, fomentando y protegiendo la iniciativa privada dentro de las condiciones que acrecienten la riqueza nacional, pero que aseguren sus beneficios al mayor número de habitantes del país;
- III. Que el Artículo 110 de la Constitución de la República, establece que no podrán autorizarse monopolios, sino a favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social lo haga imprescindible; y que se prohíben las prácticas monopolísticas para garantizar la libertad empresarial y proteger el interés de los consumidores;
- IV. Que para poner en práctica las normas constitucionales anteriores y en reconocimiento a la necesidad de lograr una economía más competitiva y eficiente, promoviendo su transparencia y accesibilidad, fomentando el dinamismo y el crecimiento de la misma para beneficiar al consumidor, es necesario dictar las disposiciones legales correspondientes:

POR TANTO:

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de los diputados Juan Miguel Bolaños, Manuel Vicente Menjívar, Roberto José d'Aubuisson, Julio Antonio Gamero, Ernesto Iraheta, Mario Marroquín Mejía, Olga Ortiz, Orlando Arévalo, Alejandro Dagoberto Marroquín y Noé Orlando González.

DECRETA, la siguiente:

LEY DE COMPETENCIA

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- El objeto de la presente ley es el de promover, proteger y garantizar la competencia, mediante la prevención y eliminación de prácticas anticompetitivas que, manifestadas bajo cualquier forma limiten o restrinjan la competencia o impidan el acceso al mercado a cualquier agente económico, a efecto de incrementar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.

Se prohíben los acuerdos, pactos, convenios, contratos entre competidores y no competidores, así como los actos entre competidores y no competidores cuyo objeto sea limitar o restringir la competencia o impedir el acceso al mercado a cualquier agente económico, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.

Art. 2.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley todos los agentes económicos, sean personas naturales, jurídicas, entidades estatales, municipales, empresas de participación estatal, asociaciones cooperativas, o cualquier otro organismo que tenga participación en las actividades económicas.

No obstante lo anterior, esta Ley no aplicará a las actividades económicas que la Constitución y las leyes reserven exclusivamente al Estado y los Municipios. En lo que no concierne a tales actividades, las instituciones y dependencias del Estado y los Municipios están obligados a acatar las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Para los efectos de esta ley se considera agente económico toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada directa o indirectamente a una actividad económica lucrativa o no.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA

Art. 3.- Créase la Superintendencia de Competencia como una Institución de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestaria para el ejercicio de las atribuciones y deberes que se estipulan en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables.

La Superintendencia tendrá su domicilio en la capital de la República y estará facultada para establecer oficinas en cualquier lugar del territorio nacional. La Superintendencia se relacionará con el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía.

Art. 4.- La Superintendencia de Competencia, que en el texto de la presente Ley se denominará "la Superintendencia", tiene como finalidad velar por el cumplimiento de la Ley de Competencia, en adelante "la Ley", mediante un sistema de análisis técnico, jurídico y económico que deberá complementarse con los estudios de apoyo y demás pertinentes para efectuar todas estas actividades en forma óptima.

Art. 5.- La Superintendencia contará con las unidades que se establezcan en el reglamento respectivo.

Art. 6.- La máxima autoridad de la Superintendencia será el Consejo Directivo, que en lo sucesivo podrá denominarse "el Consejo", el cual estará conformado por el Superintendente y dos Directores, nombrados por el Presidente de la República.

El Superintendente presidirá el Consejo.

Habrán tres Directores suplentes designados en la misma forma que los propietarios, quienes asistirán al Consejo Directivo con voz pero sin voto, salvo cuando actúen en sustitución de los Directores propietarios.

En cualquier caso que por excusa o recusación no pudiere conocer ni el Superintendente propietario ni su respectivo suplente, los Directores llamarán al resto de los suplentes para conformar Consejo; el Consejo así integrado designará mediante resolución a uno de los

Directores propietario o suplente para conocer del asunto de que se trate, en defecto del superintendente.

Para que las sesiones del Consejo se consideren válidas será necesaria la asistencia de los tres miembros propietarios o de quienes hagan sus veces.

Las resoluciones de la Superintendencia, serán tomadas por la mayoría de sus miembros.

El Consejo Directivo se reunirá al menos una vez al mes o cuando las circunstancias lo hagan necesario, previa convocatoria del Superintendente o de quien haga sus veces.

Con excepción del Superintendente, los miembros propietarios y suplentes que asistan a las sesiones tendrán derecho a percibir las dietas fijadas para tal efecto.

Art. 7.- El Superintendente será un funcionario a tiempo completo y no podrá ejercer ninguna actividad profesional a excepción de la docencia universitaria, siempre y cuando ésta no vaya en menoscabo del desarrollo de sus funciones.

Corresponderá al Superintendente la Representación Legal de la Superintendencia y estará a cargo de la Dirección superior y la supervisión de las actividades de la Superintendencia. El Superintendente podrá otorgar los poderes que sean necesarios con la previa autorización del Consejo.

Art. 8.- El Superintendente y los directores durarán cinco años en sus funciones y podrán ser reelectos en sus cargos.

Art. 9.- El Superintendente y los Directores deberán ser salvadoreños, mayores de treinta años de edad, con grado universitario en economía, derecho, administración de empresas u otras profesiones afines, de reconocida honorabilidad, probidad notoria, con conocimiento y experiencias en las materias relacionadas con sus atribuciones y estar en posesión de los derechos de ciudadano y no haberlos perdido en los cinco años anteriores al nombramiento. Los Directores no podrán tener entre sí vínculos de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ni segundo de afinidad.

Art. 10.- Son inhábiles para ser miembros del Consejo:

- a) Los que fueren legalmente incapaces;
- b) Los funcionarios mencionados en el Art. 236.- de la Constitución de la República, así como sus cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad;
- c) Los insolventes, o con juicios pendientes en materia de quiebra o concurso y los quebrados, mientras no hayan sido rehabilitados;
- d) Los que hubieren sido condenados por delitos dolosos; y
- e) Los Directores, funcionarios, administradores, apoderados y demás representantes legales de los agentes económicos sujetos a las disposiciones de esta Ley.

Art. 11.- Son causales de remoción de los miembros del Consejo, las siguientes;

- a) Incurrir en causal de incompatibilidad en el ejercicio del cargo después de su nombramiento;

- b) Incumplimiento grave de las obligaciones y funciones inherentes al cargo, incluyendo el incumplimiento del plazo señalado en el caso del Art. 35 inciso primero de la presente ley;
- c) Negligencia o impericia en sus actuaciones, debidamente comprobadas;
- d) Cuando por su conducta pueda comprometer la seriedad e imparcialidad del ejercicio de la Superintendencia;
- e) Incapacidad física o mental que imposibilite el ejercicio del cargo; y
- f) Cuando por causa no justificada, dejase de asistir a cuatro sesiones consecutivas.

Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de remoción mencionadas, caducará la gestión del respectivo miembro del Consejo, y se procederá a su reemplazo. Corresponderá al Presidente de la República, de oficio o a petición de cualquier interesado, previa audiencia del afectado, y siguiendo el debido proceso de conformidad al Art. 11 de la Constitución, declarar la suspensión en el cargo y proceder sin dilación alguna con expresión de causa a calificar o declarar la remoción y sustitución del mismo.

Los actos autorizados por el miembro del Consejo, no se invalidarán con respecto a la institución y a terceros, excepto en el caso de incapacidad mental o cuando la causal de remoción se origine en un acto que beneficie directa o indirectamente al funcionario.

Art. 12.- Los miembros del Consejo y el personal de la Superintendencia deberán abstenerse o ser recusados de intervenir en un procedimiento establecido en la presente ley, cuando incurran en alguna de las causales de abstención y recusación contenidas en la Ley de Procedimientos Administrativos. (3)

Art. 13.- Son atribuciones y deberes del Superintendente (1)(2)(3):

- a) Conocer de oficio o por denuncia, aquellas situaciones en que pueda ser afectada la competencia en el mercado u otras infracciones a esta ley, realizando las investigaciones y ordenando la instrucción del expediente que corresponda, en su caso; (3)
- b) Declarar la admisibilidad, inadmisibilidad o improcedencia de las denuncias y solicitudes de autorización de concentración económica presentadas; (3)
- c) Ordenar y contratar en forma periódica la realización de estudios de mercado y consultorías específicas sobre aspectos técnicos que sean necesarios para cumplir con el objetivo de la presente Ley; los resultados de los referidos estudios, podrán publicarse; (1)
- d) Coordinar el trabajo de la Superintendencia;
- e) Mantener un archivo de todos los documentos oficiales de la Superintendencia;
- f) Proteger la confidencialidad de la información empresarial, comercial u oficial contenida en el archivo de la Superintendencia:
- g) Solicitar a cualquier agente económico, autoridad del país o del extranjero la colaboración necesaria para realizar todas las funciones que le confiere la ley; asimismo, podrá convocarlos por cualquier medio o citarlos a las instalaciones de la Superintendencia, cuando se estime necesario; (3)

h) Nombrar y remover al personal de la Superintendencia, incluyendo los Intendentes que se establezcan en el Reglamento Interno de Trabajo. El Superintendente podrá delegar las atribuciones que le confiere esta ley en los inferiores jerárquicos, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos; (3)

i) Sustanciar los procedimientos administrativos establecidos en la ley; (3)

j) Compilar las resoluciones y publicarlas;

k) Publicar un informe anual de los resultados de su gestión;

l) Establecer los mecanismos de coordinación con los Entes Reguladores para prevenir y combatir las prácticas anticompetitivas a que se refiere la Ley;

m) Participar en la negociación y discusión de Tratados o Convenios Internacionales en materia de Políticas de Competencia;

n) Llevar a cabo un programa de educación pública para promover la cultura de la competencia;

o) Informar y solicitar la intervención del Fiscal General de la República, según el caso, cuando la situación lo amerite;

p) Representar al país ante Organismos Internacionales relacionados con Políticas de Competencia;

q) Elaborar el Proyecto de Presupuesto Anual de Gastos de Funcionamiento, para la aprobación del Consejo; y

r) Llevar a cabo registros o allanamientos, para lo cual el Superintendente deberá presentar la solicitud correspondiente al Juez de lo Contencioso Administrativo con competencia en la circunscripción territorial de la localidad en donde se encuentra el inmueble o inmuebles que se pretenden registrar o allanar; (1)(2)

s) Adoptar, confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales que estime oportunas y necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final. Estas medidas podrán decretarse de oficio o a petición de interesado, al inicio de un procedimiento administrativo y se mantendrán mientras persistan las causas que dieron origen a su adopción. (3)

También podrá ejercer esta facultad antes de iniciar el procedimiento administrativo, debiendo confirmar, modificar o levantar las medidas decretadas, cuando emita el auto de inicio del procedimiento correspondiente, acto que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la adopción de las medidas. Si el procedimiento no se inicia en ese plazo, o cuando el acto de inicio no contenga pronunciamiento expreso respecto de las medidas adoptadas, estas quedarán sin efecto. (3)

Las medidas provisionales podrán consistir en suspensión temporal de actividades, sujetar determinados productos o servicios a condiciones en particular, entre otras; así como, cualquier otra de las contenidas en las normas vigentes y que pudieren ser aplicables al caso; (1)(3) y,

t) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo a la Ley y demás disposiciones aplicables. (1)

Art. 14.- Son atribuciones y deberes del Consejo (1)(3):

- a) Imponer sanciones conforme a esta Ley;
- b) Ordenar y contratar la realización de estudios de mercado y consultorías específicas sobre aspectos técnicos que sean necesarios para cumplir con el objetivo de la presente ley, siempre y cuando dichos estudios sirvan para ampliar o suplir los realizados por el Superintendente durante la instrucción de los expedientes;
- c) Instruir al Superintendente para que inicie investigaciones de oficio;
- d) Ordenar el cese de las prácticas anticompetitivas, de conformidad a los términos establecidos en esta ley; así como la verificación del cumplimiento de las condiciones u obligaciones impuestas; (3)
- e) Autorizar, denegar o condicionar las solicitudes de concentración económica de conformidad a la Ley;
- f) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación y reconsideración; así como el extraordinario de revisión; (3)
- g) Resolver los casos de su competencia y aplicar las sanciones correspondientes;
- h) Informar a los Entes Reguladores, cuando producto de la investigación de una práctica anticompetitiva se determine que la causa o el problema tenga su origen en las regulaciones de dichos entes, a efecto que tomen las medidas correspondientes.
- i) Estudiar y someter a consideración del Órgano Ejecutivo a través del Ramo de Economía, propuestas de reformas a la Ley; reglamentos y demás normativa aplicable;
- j) Emitir un glosario de términos utilizados para la aplicación de la Ley;
- k) Aprobar el Presupuesto Anual de Gastos de Funcionamiento;
- l) Emitir, a requerimiento o de oficio, opinión sobre proyectos de leyes, ordenanzas o reglamentos en los que pudiere limitarse, restringirse o impedirse significativamente la competencia; (1)
- m) Emitir, a requerimiento o de oficio, opinión sobre los procedimientos de contratación y adquisición públicos, en los que pudiere limitarse, restringirse o impedirse significativamente la competencia. (1)
- n) Adoptar, confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales que estime oportunas y necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final, una vez le sea remitido el expediente del procedimiento administrativo. Estas medidas se mantendrán mientras persistan las causas que dieron origen a su adopción y podrán consistir en suspensión temporal de actividades, sujetar determinados productos o servicios a condiciones en particular, entre otras; así como, cualquier otra de las contenidas en las normas vigentes y que pudieren ser aplicables al caso. (3)

Las opiniones emitidas por el Consejo en virtud de las letras l) y m), que se hagan del conocimiento de los interesados, no tendrán carácter de resolución ni serán susceptibles de impugnación o recurso alguno. (1)(3)

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL

Art. 15.- El personal de la Superintendencia se regirá por las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el cual será emitido por el Superintendente:

Art. 16.- No podrán ser funcionarios ni empleados de la Superintendencia el cónyuge, ni los parientes hasta dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Superintendente.

Art. 17.- Todo funcionario, empleado, delegado, agente, que a cualquier título preste servicios a la Superintendencia deberá declarar bajo juramento, por escrito al Superintendente, los cargos que ocupe o haya ocupado y de cualquier actividad económica o comercial en que se encuentre involucrado o se haya encontrado durante los últimos tres años.

Art. 18.- Se prohíbe a los funcionarios, empleados, delegados, peritos, agentes o personas que a cualquier título presten servicios a la Superintendencia, revelar cualquier información que hayan obtenido producto del desempeño de su cargo o aprovecharse de tal información para fines personales o de terceros, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

En los contratos que se celebren para la prestación de servicios deberá incluirse una cláusula de confidencialidad y penalidad por incumplimiento a la misma.

Los que infrinjan esta disposición serán destituidos de su cargo, sancionados de acuerdo a la ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 19.- Se prohíbe a los funcionarios, empleados, delegados, peritos, agentes o personas que a cualquier título presten servicios a la Superintendencia, recibir directa o indirectamente dinero y otros efectos que en concepto de obsequio, dádiva u otra forma proceda de los agentes económicos sujetos a las disposiciones de la presente Ley, ya sean éstos sus Directores, funcionarios, administradores, apoderados, representantes legales, jefes o empleados.

CAPÍTULO III

DEL PATRIMONIO PRESUPUESTARIO

Art. 20.- El patrimonio de la Superintendencia estará constituido por:

- a) Los recursos que el Estado le confiera en su inicio;
- b) Las asignaciones que se le determinen en su presupuesto;

- c) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera para el desarrollo de sus funciones;
- d) Las subvenciones y aportes que le confiera el Estado, y previa autorización de éste, las que le otorguen entidades nacionales y extranjeras;
- e) Los ingresos provenientes de la venta de las publicaciones; y
- f) Otros ingresos que legalmente pueda obtener.

Art. 21.- La Superintendencia presentará su presupuesto y régimen de salarios al Ministerio de Hacienda por medio del Ministerio de Economía, de acuerdo a sus necesidades y objetivos, para que aquel Ministerio lo someta a la aprobación del Órgano Legislativo.

El presupuesto deberá contemplar gastos de funcionamiento y de inversión, así como la estimación de los recursos que espera obtener la Superintendencia en el correspondiente ejercicio, en razón de los ingresos a que se refiere la letra e) del Art. 20 de esta Ley.

Art. 22.- El período presupuestario de la Superintendencia estará comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Art. 23.- La inspección y vigilancia de las operaciones y de la contabilidad de la Superintendencia estará a cargo de un auditor interno nombrado por el Consejo Directivo, el cual deberá ser contador público autorizado para ejercer esa profesión.

Art. 24.- La Superintendencia estará sujeta a la inspección y vigilancia de una firma de auditores externos que durará un año en sus funciones, pudiendo ser designada para nuevos períodos, la cual rendirá sus informes al Consejo.

También estará sujeta a la fiscalización de la Corte de Cuentas de la República.

TÍTULO III

DE LAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS

CAPÍTULO I

DE LOS ACUERDOS ENTRE COMPETIDORES

Art. 25.- Se prohíben las prácticas anticompetitivas realizadas entre competidores las cuales, entre otras, adopten las siguientes modalidades:

- a) Establecer acuerdos para fijar precios u otras condiciones de compra o venta bajo cualquier forma:
- b) Fijación o limitación de cantidades de producción;
- c) Fijación o limitación de precios en subastas o en cualquier otra forma de licitación pública o privada, nacional o internacional, a excepción de la oferta presentada conjuntamente por

agentes económicos que claramente sea identificada como tal en el documento presentado por los oferentes; y

d) División del mercado, ya sea por territorio, por volumen de ventas o compras, por tipo de productos vendidos, por clientes o vendedores, o por cualquier otro medio.

CAPÍTULO II

DE LAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS ENTRE NO COMPETIDORES

Art. 26.- Siempre y cuando se comprueben los supuestos del Artículo 29 de la presente Ley, se considerarán prácticas anticompetitivas no permitidas, entre otras, las siguientes:

a) Venta condicionada, cuando un proveedor venda un producto bajo condición que el comprador adquiera otros productos del proveedor o empresas asociadas al proveedor:

b) La venta o la transacción sujeta a la condición de no usar, ni adquirir, ni vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros o por terceros; y

c) La concertación entre varios agentes económicos o la invitación a ellos para ejercer dicha práctica.

Art. 27.- Para que las prácticas a que se refiere el artículo anterior se consideren violatorias de esta Ley, deberá comprobarse:

a) Que el infractor o infractores, actuando individual o conjuntamente, tengan una posición dominante en el mercado relevante;

b) Que se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate; y

c) Que dichas prácticas han producido o pudieran producir el efecto de limitar la competencia, impedir o limitar el acceso o desplazar competidores al mercado y, en todo caso, que se ha producido un perjuicio a los intereses de los consumidores;

Art. 28.- Para la determinación del mercado relevante deberán considerarse los siguientes criterios:

a) Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando los medios tecnológicos, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;

b) Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos dentro del territorio nacional o desde el extranjero, teniendo en cuenta sus fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones, así como el tiempo requerido para abastecer el mercado relevante;

c) Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; y

d) Las restricciones normativas que limiten el acceso de consumidores a fuentes de abastecimiento alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Art. 29.- Para determinar si un agente económico tiene una posición dominante en el mercado relevante deberá considerarse:

a) Su participación en dicho mercado y la posibilidad de fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan real o potencialmente contrarrestar dicho poder.

b) La existencia de barreras a la entrada y a los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores.

c) La existencia y poder de sus competidores; y

d) Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos.

CAPÍTULO III

DEL ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE

Art. 30.- Se prohíben las acciones que constituyan abusos de la posición dominante de un agente económico en un mercado, entre otros, los siguientes casos:

a) La creación de obstáculos a la entrada de competidores o a la expansión de competidores existentes:

b) Cuando la acción tenga por finalidad limitar, impedir o desplazar en forma significativa de la competencia dentro del mercado;

c) La disminución de precios en forma sistemática, por debajo de los costos, cuando tenga por objeto eliminar uno o varios competidores, o evitar la entrada o expansión de éstos; y

d) La venta o prestación de servicios en alguna parte del territorio del país a un precio diferente a aquél al que se ofrece en otra parte del mismo territorio cuando la intención o el efecto sea disminuir, eliminar o desplazar competencia en esa parte del país.

CAPÍTULO IV

DE LAS CONCENTRACIONES

Art. 31.- Para efectos de esta Ley se considera que existe concentración:

a) Cuando agentes económicos que han sido independientes entre sí realicen entre otros: actos, contratos, acuerdos, convenios, que tengan como finalidad la fusión, adquisición, consolidación, integración o combinación de sus negocios en todo o en partes; y

b) Cuando uno o más agentes económicos que ya controlan por lo menos otro agente económico adquieran por cualquier medio el control directo o indirecto de todo o de parte de más agentes económicos.

Art. 32.- Para los efectos de esta ley se entenderá por control, la capacidad de un agente económico de influenciar a otro a través del ejercicio de los derechos de propiedad o el derecho de uso, de la totalidad o parte de los activos del agente económico o mediante los acuerdos que confieren influencia sustancial en la composición, votación o decisiones de los organismos directivos, administrativos o representantes legales del agente económico.

Art. 33.- Las concentraciones que impliquen la combinación de activos totales que excedan a cincuenta mil salarios mínimos anuales urbanos en la industria o que los ingresos totales de las mismas excedan a sesenta mil salarios mínimos anuales urbanos en la industria deberán solicitar autorización previamente a la Superintendencia.

Los agentes económicos interesados presentarán solicitud escrita ante la Superintendencia señalando los nombres, denominaciones o razones sociales de las partes involucradas, la naturaleza de la transacción que desean llevar a efecto y las demás exigencias que establezca la Ley de Procedimientos Administrativos. Además, la solicitud deberá acompañarse de los estados financieros de los agentes involucrados correspondientes al último ejercicio fiscal, la información y los documentos indicados en el reglamento de la presente ley y los demás datos que sean necesarios para conocer de la transacción, estos últimos debidamente justificados. (3)

Art. 34.- Para determinar si una concentración provocará una limitación significativa de la competencia la Superintendencia deberá tomar en cuenta, además de los criterios establecidos en los artículos 28 y 29 de esta Ley, los siguientes:

- a) Eficiencia económica; y
- b) Cualquier otro elemento relevante;

La superintendencia no podrá denegar los casos de fusiones, consolidación, integración o adquisición del control de empresas que le sean sometidos a su consideración, en los términos establecidos en esta ley, cuando los interesados demuestren que puede haber ganancias significativas en eficiencia, de manera que resulte en ahorro de costos y beneficios directos al consumidor que no puedan alcanzarse por otros medios y que se garantice que no resultará en una reducción de la oferta en el mercado.

Art. 35.- El procedimiento de autorización de concentraciones económicas se iniciará por solicitud presentada por cualquiera de los agentes económicos que participen en la concentración, sin perjuicio de que puedan presentarla de forma conjunta.

Recibida la solicitud, el Superintendente de Competencia tendrá un plazo de quince días hábiles para la revisión del cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 33 de esta Ley y determinar su admisibilidad. Si la solicitud no reúne los requisitos necesarios o la información proporcionada no es suficiente para conocer de la transacción, en el mismo plazo requerirá a los solicitantes que subsanen o presenten los documentos que se le exijan. Para ello, contarán con un plazo de diez días hábiles, los cuales podrán prorrogarse por cinco días hábiles más, cuando existan razones que así lo justifiquen.

Cuando las circunstancias así lo requieran, el Superintendente podrá otorgar una prórroga adicional de hasta diez días hábiles para subsanar lo prevenido. Esta prórroga operará

únicamente a instancia de las partes y deberá solicitarse antes del vencimiento del plazo, expresando los motivos en que se funda y presentar, en caso aplique, la prueba pertinente.

Una vez recibida la respuesta a la prevención, el Superintendente tendrá hasta quince días hábiles para determinar la admisibilidad, o en su defecto, prevenir la presentación de información adicional, en caso de que se identificase la necesidad de hacerlo, a partir de la información presentada. Esta segunda prevención tendrá el mismo tiempo de respuesta y evaluación que la primera prevención.

La solicitud de concentración será declarada inadmisibile, si no se cumple con las prevenciones en el plazo que se señale y se archivará el escrito, sin perjuicio del derecho de presentar nueva solicitud.

La Superintendencia de Competencia emitirá resolución final sobre una concentración dentro de los siguientes noventa días hábiles al de la admisión a trámite de la solicitud. Este plazo se suspenderá, de acuerdo con las causales determinadas en la Ley de Procedimientos Administrativos. A falta de resolución final de la Superintendencia de Competencia, operará el silencio administrativo, de conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos. (3)

Art. 35-A.- En el transcurso de la instrucción, el Superintendente de Competencia podrá requerir la aportación de información y documentos a los agentes económicos cuya colaboración sea necesaria, incluyendo a los solicitantes. Los agentes económicos estarán obligados a cumplir con dichos requerimientos en el plazo de diez días hábiles; este plazo podrá ser ampliado, de oficio o a solicitud del interesado, pero no podrá exceder de diez días hábiles más. El Superintendente también podrá requerir la colaboración de otras instituciones de la Administración. Los referidos requerimientos suspenderán el plazo máximo para resolver, de conformidad con las causales dispuestas en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Los alegatos de eficiencia y su documentación de soporte, deberán ser presentados con la solicitud o bien, al término de quince días hábiles después de haber sido admitida a trámite. De no ser aportados en este período, precluirá la oportunidad de hacerlo. (3)

Art. 35-B.- Los titulares de intereses legítimos individuales o colectivos que puedan resultar afectados por la concentración económica, podrán intervenir en el procedimiento. La forma principal para que contribuyan a conocer sobre los efectos de la concentración económica, será mediante respuestas a las solicitudes de información y, en casos apropiados, formulando alegatos y aportando los documentos que consideren necesarios durante la instrucción. Además, podrá aplicarse la audiencia a los interesados que señala la Ley de Procedimientos Administrativos. (3)

Art. 36.- Cuando se trate de concentraciones que son llevadas a cabo por agentes económicos sujetos a la fiscalización de cualesquiera otras entidades reguladoras o supervisoras, tales como: Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones; Autoridad de Aviación Civil, Autoridad Marítima Portuaria, entre otras, de la misma naturaleza, la Superintendencia de Competencia deberá emitir resolución sobre la procedencia o no de la concentración económica, de conformidad con esta ley. Esta resolución tendrá carácter vinculante para el ente regulador o supervisor. (3)

TÍTULO IV

INFRACCIONES, SANCIONES, PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 37.- Para la imposición de una sanción, se deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción comprobada y el principio de proporcionalidad.

La gravedad será determinada por criterios, tales como: el daño causado, la participación del infractor en los mercados, el efecto sobre terceros, la duración de la práctica, las dimensiones del mercado y la reincidencia.

Se considerará que se incurre en reincidencia, cuando se trate de una infracción cometida dentro del período de los cinco años siguientes a la fecha en que se haya sancionado al infractor, por una práctica anticompetitiva de igual naturaleza. (3)

Art. 38.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con multa, cuyo monto se determinará, de conformidad a los criterios establecidos en el artículo anterior y que tendrá un máximo de cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos en la industria.

No obstante lo anterior, cuando la práctica incurrida revista particular gravedad, la Superintendencia podrá imponer, en lugar de la multa prevista en el inciso anterior, una multa hasta por el seis por ciento de las ventas anuales obtenidas por el infractor en el ejercicio fiscal anterior a la fecha de imposición de la sanción, o hasta por el seis por ciento del valor de sus activos durante el ejercicio fiscal anterior a la fecha de imposición de la sanción, o una multa equivalente a un mínimo de dos veces y hasta un máximo de diez veces la ganancia estimada derivada de las prácticas anticompetitivas, cualquiera que resulte más alta.

Además de la sanción económica, la Superintendencia, en la resolución final, ordenará la cesación de las prácticas anticompetitivas en un plazo determinado y establecerá las condiciones u obligaciones necesarias, sean éstas estructurales o de comportamiento.

Las mismas sanciones podrán imponerse a aquellos agentes económicos que, debiendo hacerlo, no solicitaren la autorización de una concentración.

Cuando el agente económico a quien se le condicionó la solicitud de concentración económica no cumpla con lo ordenado en la resolución final dictada en esta clase de procedimiento de autorización, o lo haga de manera incompleta, incorrecta, falsa o engañosa, la Superintendencia podrá imponer una multa de hasta cinco mil salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día hábil que transcurra sin que se cumpla con lo ordenado.

La Superintendencia podrá también imponer multa de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día hábil de atraso a las personas que deliberadamente o por negligencia no suministren la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta; la misma multa se podrá imponer a quienes no acataren una medida provisional ordenada de conformidad a la presente ley.

Al agente económico que haya interpuesto una denuncia utilizando datos o documentos falsos con la intención de limitar, restringir o impedir la competencia, se le podrá imponer, previo el procedimiento respectivo, las multas a que se refiere el inciso primero y segundo de este artículo, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes a que hubiere lugar. Para la imposición

de las sanciones contenidas en los incisos 5°, 6° y 7°, se seguirá lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos para el procedimiento simplificado.

La resolución definitiva y firme en sede administrativa, que imponga cualquiera de las sanciones administrativas establecidas en este artículo, será título de ejecución. Podrá promoverse el respectivo proceso de ejecución forzosa, de conformidad al derecho común, tal como lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos.

La Superintendencia dará aviso a las Instituciones del Estado, de las sanciones impuestas por infracciones al artículo 25, letra c) para que estas resuelvan de conformidad al artículo 158 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. (1)(3)

Art. 38-A.- Para la ejecución de las condiciones u obligaciones impuestas en los procedimientos sancionadores por prácticas anticompetitivas, previo apercibimiento del sujeto obligado y sin perjuicio de la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento, se podrán aplicar multas coercitivas, las cuales son independientes, pero compatibles, con las sanciones administrativas por violaciones a esta ley y su monto podrá ser de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria, por cada día hábil que transcurra, sin que se cumpla con lo ordenado. (3)

Art. 39.- Durante los trámites de la instrucción del procedimiento para la investigación de las prácticas anticompetitivas distintas de las contempladas en el artículo 25 de esta ley, el presunto infractor podrá brindar garantías suficientes que suspenderá o modificará la práctica anticompetitiva por la cual se le investiga.

El Consejo Directivo, al momento de emitir la resolución final correspondiente, no aplicará el criterio establecido en el artículo 38 inciso 2° de esta ley.

El ofrecimiento de garantías suficientes de que el investigado suspenderá o modificará la práctica anticompetitiva por la cual se le investiga, podrá plantearse hasta antes que se ordene la remisión de expediente al Consejo Directivo.

El beneficio regulado en este artículo podrá ser concedido una sola vez por cada agente económico. (1)(3)

Art. 39-A.- Cualquier agente económico que haya incurrido o se encuentre incurriendo en una práctica anticompetitiva entre competidores tipificada en el artículo 25 de esta ley, podrá reconocerlo por escrito ante el Superintendente, previo al inicio de un procedimiento sancionatorio, o hasta antes que se ordene la apertura a pruebas dentro del mismo y aplicar al beneficio de clemencia, el cual consistirá en la exoneración o reducción de la multa que correspondería, a cambio de que aporte elementos de convicción suficientes que obren en su poder o de los que se pueda disponer, que permitan comprobar la existencia de la práctica anticompetitiva informada y sus participantes.

Para optar a la exoneración de la multa, el aplicante deberá ser el primero entre los involucrados en la práctica anticompetitiva que solicite el beneficio y brindar la cooperación requerida durante la investigación.

El Superintendente verificará si la solicitud contiene la información precisa, relevante y veraz para presumir la existencia de una infracción al artículo 25 de esta ley, lo cual se determinará por medio de elementos que permitan identificar al solicitante y los demás participantes de la práctica revelada; así como los detalles de ésta, su naturaleza, su duración, los productos (bienes o

servicios) afectados y la dimensión geográfica. A falta de estos, podrán efectuarse prevenciones, ante cuyo incumplimiento se declarará inadmisibles las solicitudes.

Si la solicitud es admitida a trámite, se le hará saber el orden de prelación que le corresponderá y su código de prioridad, como garantía del lugar que ocupa respecto de otras solicitudes.

Si el Superintendente considera que el aplicante ha aportado elementos suficientes para el inicio de un procedimiento sancionatorio o, en su caso, para coadyuvar a la comprobación de las prácticas anticompetitivas en el curso del mismo, convocará al aplicante al acto de suscripción de un acuerdo-compromiso, el cual definirá, entre otros aspectos: (i) los alcances y detalles de la cooperación del aplicante; (ii) el deber de colaborar con la Superintendencia de forma plena, continua y de buena fe, desde su aplicación al beneficio, hasta el momento en que el Consejo Directivo emita su decisión final, en el marco del procedimiento sancionatorio respectivo; (iii) el compromiso de no seguir participando en la práctica anticompetitiva y de realizar inmediatamente las acciones necesarias y efectivas que conduzcan al cese de la misma; (iv) no haber revelado, directa o indirectamente, a terceros distintos de la Superintendencia, su intención de acogerse al beneficio del presente artículo; (v) no incurrir en negaciones, directas o indirectas, acerca de su participación en la conducta; (vi) el compromiso por parte de la Superintendencia, de mantener en reserva y garantizar la confidencialidad de la identidad del aplicante; y, (vii) el compromiso adquirido por el Superintendente de otorgar el visto bueno para el otorgamiento del beneficio correspondiente, condicionado al cumplimiento íntegro del acuerdo-compromiso. El Superintendente dará seguimiento y verificará el cumplimiento del acuerdo-compromiso durante toda la investigación.

En el caso que el Superintendente informe acerca de su cumplimiento y el Consejo Directivo llegase a determinar la existencia de la práctica anticompetitiva, éste no podrá denegar dicho beneficio. Si el aplicante incurriere en el incumplimiento de alguno de los elementos del acuerdo-compromiso, el Superintendente le informará esta circunstancia para subsanar el incumplimiento, bajo apercibimiento de informar lo pertinente al Consejo Directivo. Si el aplicante persiste en el incumplimiento, el Superintendente informará lo pertinente al Consejo Directivo, en la fase de remisión del expediente y dicho órgano, al momento de emitir la resolución final, valorará si el incumplimiento informado amerita la pérdida del beneficio para el aplicante. En este caso, la información aportada por el aplicante no le será devuelta y podrá ser usada para iniciar un procedimiento sancionador o para ser valorada por el Consejo Directivo en la resolución definitiva de uno ya instruido.

Cuando entre los involucrados en la práctica anticompetitiva revelada haya un segundo o tercer aplicante que, por escrito, comparezcan ante el Superintendente para aplicar al beneficio de clemencia, además de cumplir con lo señalado en el presente artículo, deberán aportar elementos probatorios relevantes y complementarios a los proporcionados por el primer aplicante. En este caso, el beneficio consistirá en la reducción hasta en un cincuenta por ciento, para el segundo y hasta en un treinta por ciento, para el tercero, del valor de la multa que correspondería, según fuera la propuesta del Superintendente, en función de la incidencia de la colaboración prestada.

La Superintendencia tramitará en expediente separado, sujeto al régimen de confidencialidad y reserva, todo lo relacionado con el programa de beneficios establecido en este artículo, y los actos de decisión emitidos en dicho expediente no admitirán recurso administrativo alguno.

Lo dispuesto en este artículo podrá ser desarrollado con más detalles en el reglamento de la Ley de Competencia; así como también en los lineamientos y guías emitidos por el Superintendente.

(3)

CAPÍTULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

Art. 40.- El procedimiento ante el Superintendente se iniciará de oficio o por denuncia.

Art. 41.- El Superintendente podrá efectuar, con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionatorio, actuaciones previas por parte de funcionarios de la Superintendencia, con facultades para investigar, averiguar, inspeccionar en materia de prácticas anticompetitivas con el propósito de determinar con carácter preliminar la concurrencia de posibles violaciones a la Ley. (3)

Art. 41-A.- Las medidas provisionales podrán adoptarse, confirmarse, modificarse y/o levantarse, en los términos establecidos en los artículos 13 y 14 de la presente ley, cuando, entre otros presupuestos, exista un riesgo inminente para el mercado, que pudiera tener como consecuencia la limitación de la competencia, el acceso de un agente económico al mercado de que se trate o el desplazamiento de un agente económico o que, la conducta detectada pudiera producir daños a terceros o daños a intereses públicos o colectivos. (1)(3)

Art. 42.- Cualquier persona, en el caso de las prácticas anticompetitivas a que se refiere la ley, podrá denunciar por escrito ante el Superintendente al presunto responsable indicando en qué consiste dicha práctica.

El denunciante deberá expresar en su denuncia los hechos que configuran las prácticas anticompetitivas.

El Superintendente analizará las denuncias presentadas y dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que las reciba, deberá dictar una resolución por la que: i. ordene el inicio de la investigación; ii. Rechace la denuncia, parcial o totalmente, por ser notoriamente improcedente, o iii. Prevenga al denunciante, cuando en su escrito de denuncia se omitan los requisitos previstos en esta ley, o en su reglamento o en la Ley de Procedimientos Administrativos, para que la aclare o complete, dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, mismo que podrá ser ampliado por un término igual, en casos debidamente justificados. Cumplida la prevención, se deberá dictar, dentro de los quince días hábiles siguientes, la resolución que corresponda. Transcurrido el plazo sin que se cumpla la prevención o sin que se cumplan los requisitos señalados en esta Ley para el escrito de denuncia, se archivará sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar una nueva denuncia, si fuere procedente conforme a la ley. (3)

Art. 43.- La instrucción del procedimiento se ordenará mediante un auto de inicio, en el que se indique lo siguiente:

- a) El funcionario que ordena la instrucción, con expresión de lugar y fecha de resolución;
- b) Nombramiento del instructor del procedimiento, que actuará por delegación y del secretario de actuaciones, que tendrá asimismo las atribuciones de notificador;
- c) La identificación de la persona o personas denunciantes, si hubiere;
- d) La identificación de los agentes económicos presuntamente responsables;

e) Exposición sucinta de los hechos que justifiquen la investigación, la calificación preliminar de la infracción administrativa; así como de la sanción a que pudiere dar lugar;

f) Indicación del derecho de vista de las actuaciones, de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, respetando los límites que la confidencialidad y reserva imponen en cada caso, de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública y demás leyes aplicables; y,

g) Indicación del derecho de alegar e invocar las leyes y demás motivaciones jurídicas que justifiquen lo actuado por el presunto infractor, a aportar pruebas de descargo, a hacer uso de la audiencia y de las demás garantías que conforman el debido proceso legal. (3)

Art. 44.- El Superintendente, en el ejercicio de sus atribuciones podrá requerir los informes o documentación relevante para realizar sus investigaciones, así como citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trata.

El Superintendente podrá realizar las investigaciones necesarias para la debida aplicación de esta Ley. En el curso de las inspecciones podrá examinar, ordenar compulsas o realizar extractos de los libros, documentos, incluso de carácter contable y si procediere, a retenerlos por un plazo máximo de diez días hábiles. En sus inspecciones, podrá ir acompañado de peritos en las materias en que versen las investigaciones.

Cuando se trate de registros o allanamientos, en la solicitud que se haga al Juez, el Superintendente deberá incorporar, entre otros, los siguientes elementos:

- a) El objeto del procedimiento en el que se desarrollaría la diligencia solicitada;
- b) La indicación de las personas que participarán en el registro o allanamiento;
- c) La dirección del inmueble o inmuebles en donde se realizará la diligencia;
- d) La fecha y hora en las que se realizaría la misma;
- e) Los elementos probatorios que pretenden recabarse a través de la diligencia;
- f) La relación de los elementos probatorios que pretenden recabarse con el objeto del procedimiento;
- g) Las razones que justifiquen que el registro o allanamiento es el medio idóneo y necesario para recabar los elementos probatorios.

El Juez deberá resolver lo solicitado y notificar al Superintendente la orden de registro o allanamiento concedida en un plazo de ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud. La falta de resolución judicial en el plazo indicado, hará incurrir al Juez en responsabilidad a que hubiere lugar y la Superintendencia, de oficio, informará a la Fiscalía General de la República y a la Sección de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia.

La ejecución del registro o allanamiento será realizada por el Superintendente y/o las personas autorizadas para ese efecto, quienes podrán auxiliarse de la fuerza pública. La diligencia deberá iniciar en horas hábiles. (1)(3)

Art. 45.- La resolución que ordene la investigación se notificará al presunto infractor, observando

las formalidades que establece la Ley de Procedimientos Administrativos. En el acto de la notificación, se le entregará al presunto infractor copia del acta que al efecto se levante y de las actuaciones previas, si las hubiere. En el caso de denuncia, también se le entregará así mismo, copia de la denuncia.

El presunto infractor dispondrá de un plazo de treinta días hábiles, a contar a partir del día siguiente a la notificación a que se refiere el inciso anterior para aportar las alegaciones, documentos e informaciones que estimen convenientes y propondrá los medios probatorios de los que pretenda hacer valer y señalará los hechos que pretenden probar.

Precluido el período de alegaciones, se abrirá a pruebas el procedimiento por un plazo no mayor a veinte días, ni menor de ocho días hábiles. La prueba se evaluará conforme las reglas de la sana crítica.

Una vez integrado el expediente, el Superintendente deberá concluir sus investigaciones y conceder audiencia por el plazo común de diez días hábiles a todos los intervinientes, para luego remitir el mismo al Consejo Directivo, el cual deberá emitir la resolución final dentro de un plazo no mayor de veinticuatro meses contados a partir de la emisión del auto de inicio.

El plazo de veinticuatro meses podrá ser suspendido, de acuerdo con lo contemplado en la Ley de Procedimientos Administrativos. (3)

Art. 46.- Todas las resoluciones que emita la Superintendencia en que se afecten derechos, se establezcan sanciones o que dicten sobreseimientos o suspensiones de investigación, deberán emitirse en forma razonada.

Así mismo, cuando la Superintendencia estime la ocurrencia de una nueva modalidad de prácticas prohibidas que atenten contra la competencia, distintas de las enunciadas en el Título III de las Prácticas Anticompetitivas de esta Ley, deberá motivar suficientemente la respectiva resolución y de manera especial deberá consignar en la misma, según sea el caso, el grado de incidencia o gravedad de la infracción, el daño causado, el efecto sobre terceros, la duración de la práctica anticompetitiva, las dimensiones del mercado o la reincidencia.

Art. 47.- El Superintendente podrá declarar improcedentes aquellas denuncias en las que se planteen hechos que notoriamente no constituyan materia de competencia, conforme a la presente ley. (3)

Art. 48.- El régimen de recursos se sujetará a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos. (3)

Art. 49.- DEROGADO (3)

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Art. 50.- Todos los organismos gubernamentales y demás autoridades en general; así como

cualquier persona, están en la obligación de dar el apoyo y colaboración necesaria a la Superintendencia, proporcionando toda clase de información y documentación que les sea requerida. (3)

Art. 51.- La Superintendencia deberá recopilar y publicar el texto de sus resoluciones firmes a fin de crear un registro.

Art. 51-A.- Las actuaciones y procedimientos a los que se refiere esta ley, podrán llevarse a cabo por medios electrónicos y tecnológicos, conforme a las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos, la Ley de Firma Electrónica y cualquier otra legislación aplicable, siempre que los dichos medios garanticen su autenticidad, confidencialidad, integridad, eficacia, disponibilidad y conservación de la información.

Cuando se notifique una resolución por medios electrónicos o cualquier otro medio admitido, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso, se entenderá por realizada la notificación, a partir del día siguiente hábil de su envío. (3)

Art. 52.- Las infracciones y sanciones establecidas en esta ley, prescribirán a los diez años. Las reglas del cómputo del plazo de prescripción de las infracciones, se regirán por lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

El plazo de prescripción de las sanciones impuestas por el Consejo Directivo, comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza, en vía administrativa, la resolución por la que se impone la sanción. Dicho plazo será interrumpido con la presentación de la solicitud de ejecución forzosa del acto administrativo que impone la sanción o con la emisión de resolución judicial que ordene la suspensión de dicho acto administrativo, como medida cautelar. (3)

Art. 53.- El Presidente de la República emitirá los Reglamentos necesarios dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 54.- Los procedimientos contenidos en esta ley, se regirán por lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos, con las particularidades de los trámites y términos contemplados en esta ley, por su especialidad, y, en su defecto, por el Código Procesal Civil y Mercantil, o bien, el derecho común que resulte aplicable. (3)

Art. 55.- Los procedimientos iniciados ante las distintas autoridades con facultades para dilucidar asuntos relacionados con el objeto de esta Ley, antes de la entrada en vigencia de la misma; se tramitarán de acuerdo con las normas sustantivas y procesales antes vigentes.

Art. 56.- Las disposiciones de esta Ley, por su especialidad, prevalecerán sobre cualquiera otra que con carácter general o especial regule la misma materia. Para su derogatoria o modificación se le deberá mencionar expresamente.

Art. 57.- Deróganse las siguientes disposiciones:

- a) Los Artículos 489, 490 y el numeral III del Art. 491 del Código de Comercio;
- b) El Artículo 232 del Código Penal;
- c) Los Artículos 7 numeral 20); 10 numeral 15); 13 numeral 22); 194 inciso 2°, 212 y 248 de la Ley General Marítima Portuaria y cualquier disposición contenida en la referida ley que contrarie la presente;

d) Los Artículos 7 numerales 11) y 13); 11 numeral 8); 14 numeral 47) 21 inciso primero: 22: 77, 89 inciso primero: 90 y 218 de la Ley Orgánica de Aviación Civil y cualquier disposición contenida en la referida Ley que contraríe la presente;

e) Los artículos 3 literales b), d) y g); 105-bis y 106 inciso 2° de la Ley General de Electricidad, y cualquier disposición contenida en la referida ley que contraríe la presente;

f) El Art. 111 de la Ley de Telecomunicaciones y cualquier disposición contenida en la referida ley que contraríe la presente;

g) El Art. 8 de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y cualquier disposición contenida en la referida ley que contraríe la presente.

Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Art. 58.- El presente Decreto entrará en vigencia el día uno de enero del 2006, previa publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintiséis de noviembre del dos mil cuatro.

**CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA.
PRESIDENTE.**

JOSÉ MANUEL MELGAR HENRÍQUEZ, PRIMER VICEPRESIDENTE	JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ, TERCER VICEPRESIDENTE.
MARTA LILIAN COTO VDA. DE CUÉLLAR, PRIMERA SECRETARIA	JOSÉ ANTONIO ALMENDÁRIZ RIVAS, TERCER SECRETARIO.

**ELVIA VIOLETA MENJÍVAR,
CUARTA SECRETARIA.**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.

PUBLÍQUESE

**ELIAS ANTONIO SACA GONZÁLEZ,
Presidente de la República.**

**YOLANDA EUGENIA MAYORA DE GAVIDIA.
Ministra de Economía.**

- (1) Reformado mediante Decreto Legislativo No. 436 del 18 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 204, Tomo No. 377, del 1 de noviembre de 2007.
- (2) Reformado mediante Decreto Legislativo No. 819 del 1 de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial No. 221, Tomo No. 417, del 27 de noviembre de 2017. (Entrada en vigencia: 31/01/2018)
- (3) Reformado mediante Decreto Legislativo No. 207 del 17 de noviembre de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 225, Tomo 433, del 25 de noviembre de 2021.

Reglamento

Ley de Competencia

R e p ú b l i c a d e E l S a l v a d o r



Índice

Decreto

TÍTULO I

Capítulo I

Disposiciones generales 44

Capítulo II

De la Organización y Funcionamiento
del Consejo 45

Capítulo III

De la Supervisión, Vigilancia y Estudios
Sectoriales 46

Capítulo IV

De las Prácticas Anticompetitivas 48

Capítulo V

De las Reglas Generales para el Análisis
del Mercado Relevante y de la posición
Dominante 51

Capítulo VI

De las Concentraciones Económicas 55

TÍTULO II

De los procedimientos

Capítulo I

Del Procedimiento de Autorización de
Concentraciones Económicas 58

Capítulo II

Del Procedimiento Sancionador

Sección Primera

Disposiciones Generales 63

Sección Segunda

Del inicio de la Investigación 75

Sección Tercera

De la notificación al presunto infractor 79

Sección Cuarta

De la integración del expediente y
de la resolución final 80

Sección quinta

Del Recurso de Revisión 82

Capítulo III

De las Opiniones 83

DECRETO No. 126.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 528, de fecha 26 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 240, Tomo No. 365, del 23 de diciembre de ese mismo año, se emitió la Ley de Competencia;
- II. Que a efecto de facilitar su aplicación, es conveniente dictar las normas tendientes a desarrollar los principios contenidos en el citado cuerpo legal, cumpliendo asimismo con lo estipulado en el Art. 53 de la mencionada ley.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE COMPETENCIA

TÍTULO PRIMERO

De los aspectos materiales

Capítulo I

Disposiciones Generales

Art. 1.- Este reglamento tiene por objeto desarrollar el régimen de aplicación de las normas contenidas en la Ley de Competencia.

Art. 2.- Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Ley: La Ley de Competencia;
- b) Consejo: El Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia;
- c) Superintendencia: La Superintendencia de Competencia; y,
- d) Superintendente: El Superintendente de Competencia.

Capítulo II

De la Organización y Funcionamiento del Consejo

Art. 3.- El Consejo, integrado en la forma prescrita en la Ley, es la autoridad máxima de la institución y para el ejercicio de sus atribuciones y potestades se dictarán las reglas necesarias para el desarrollo de las sesiones y su funcionamiento.

El miembro del Consejo que sustituya al Superintendente en sus funciones tendrá derecho a que se le pague una suma de dinero equivalente a la remuneración que devenga el Superintendente por el número de días que dure dicha sustitución.

Art. 4.- Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán cuando menos una vez al mes. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Superintendente o por quien haga sus veces.

De las sesiones del Consejo se levantará acta, en la que se asentará una síntesis de los puntos tratados y se transcribirán los acuerdos o resoluciones que hayan sido emitidos por el Consejo en el libro o sistema de registro que al efecto se determine. El acta respectiva será sometida a la aprobación del Consejo en la sesión inmediata posterior.

Art. 5.- Para la realización de sesiones ordinarias del Consejo, el Superintendente deberá comunicar por lo menos con dos días de anticipación, el lugar, hora, fecha y agenda de la sesión respectiva. En el caso de sesiones extraordinarias, se convocará con un día de anticipación. Las sesiones serán válidas, sin necesidad de más formalidades, en el caso que todos los directores estén presentes.

Art. 6.- El Superintendente está a cargo de la dirección superior y supervisión de las actividades de la Superintendencia y en tal carácter podrá autorizar y realizar los cambios y modificaciones en la organización y jerarquía de la Superintendencia, suprimiendo o creando unidades, dependencias y sucursales en cualquier lugar del país que sean necesarias para el mejor desarrollo de las actividades de la institución y tendrá exclusivamente las facultades de contratar y remover a los funcionarios y empleados de la misma.

Capítulo III

De la supervisión, vigilancia y estudios sectoriales

Art. 7.- Para el desarrollo efectivo de sus funciones, la Superintendencia supervisará de manera continua el desempeño de los diversos sectores de la economía a efecto de conocer y evaluar su composición, tamaño, participantes, regulaciones y otros aspectos relevantes, a fin de establecer su incidencia en el nivel de competencia, que permita diagnosticar y proponer las medidas necesarias para fortalecer y mejorar las condiciones de competencia en los mismos.

Art. 8.- Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, la Superintendencia identificará la naturaleza y tipo de información económica requerida, las instituciones y los mecanismos para obtenerla, pudiendo otorgar, implementar y dar seguimiento a convenios y acuerdos de cooperación y coordinación que resulten apropiados.

La Superintendencia podrá requerir el apoyo y establecer los mecanismos de colaboración interinstitucional con los entes reguladores correspondientes, a fin de realizar los estudios, investigaciones y propuestas propias de cada sector.

Art. 9.- Para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia, la Superintendencia podrá requerir por escrito a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, los datos, la información, documentación y colaboración pertinente, señalando al efecto el plazo correspondiente para su presentación.

Los datos, información y documentación que se obtengan en virtud de lo establecido en el inciso anterior, serán protegidos de acuerdo a lo expresado en el Art. 13, letra f) de la ley; a ello sólo tendrán acceso los Directores, el Superintendente, los funcionarios y empleados a quienes se ha encargado la investigación o estudio de que se trate; así como los consultores que se hubieren contratado a tales efectos conforme a la ley.

La información y documentación a que se refieren los incisos anteriores únicamente podrá ser utilizada en la investigación o estudio para cuya realización fue solicitada. En caso que la Superintendencia las necesite en el marco de una investigación previa al inicio de un procedimiento sancionatorio o durante el desarrollo de éste, deberá requerirla nuevamente.

Art. 10.- La Superintendencia podrá contratar consultores, expertos y peritos para el mejor desempeño de sus funciones de supervisión y vigilancia, así como para la realización de estudios sectoriales especializados.

Art. 11.- Los estudios sectoriales contendrán, entre otros, su caracterización económica, identificando las principales variables que incidan sobre la oferta y demanda del bien o servicio en cuestión; así como los principales agentes económicos que integren los diferentes mercados de todos los componentes de la cadena de valor, realizando un diagnóstico sobre las condiciones de competencia en el sector correspondiente.

En dichos estudios, se tipificarán las actividades económicas y principales agentes involucrados; se identificarán las posibles prácticas anticompetitivas; se analizará el grado de contestabilidad de los diferentes mercados; se determinará el mercado relevante y la existencia de poder de mercado sustancial de los participantes en el sector correspondiente; se evaluarán las políticas públicas y la legislación sectorial y general que dan marco institucional y legal a la actividad; se identificarán las principales barreras normativas y económicas a la competencia; y se establecerán los hallazgos, conclusiones y recomendaciones correspondientes.

Los resultados de los estudios de mercado podrán ser publicados en la página web de la institución o en cualquier otro medio que la misma determine. (1)

Capítulo IV

De las Prácticas Anticompetitivas

Art. 12.- Son criterios orientadores para la valoración de la existencia de acuerdos anticompetitivos entre competidores, a que se refiere el Art. 25 de la ley, entre otros:

- a) Que exista una correlación positiva, importante y continuada en los precios de dos o más competidores, durante un período significativo de tiempo; y que no pueda ser atribuido a variaciones en los precios de los factores de producción;
- b) Que los agentes económicos hayan previsto mecanismos de fiscalización o control de la conducta de los demás participantes en el acuerdo o práctica anticompetitiva;
- c) Que el número de supuestos participantes sea reducido;

- d) Que los agentes económicos deriven su actividad presuntamente anticompetitiva de una habilitación legal o administrativa;
- e) Que el mercado se comporte de tal manera que no pueda ser explicado razonablemente sobre bases técnicas económicas y jurídicas distintas a la existencia de una de las prácticas mencionadas en el Art. 25 de la ley;
- f) Que los presuntos infractores hayan sostenido reuniones y/u otras formas de comunicación;
- g) Que hubiesen instrucciones o recomendaciones de las cámaras empresariales o asociaciones a sus agremiados, que pudieren tener el objeto o efecto de impedir, restringir o limitar el que sus miembros puedan actuar libremente en el mercado;
- h) El precio de venta ofrecido en el territorio nacional por dos o más competidores de bienes o servicios susceptibles de intercambiarse internacionalmente sean sensiblemente superiores o inferiores a su referente internacional, excepto cuando la diferencia se derive de la aplicación de disposiciones fiscales, gastos de transporte o de distribución; e,
- i) Actuar con negligencia evidente en la presentación de ofertas, presentar ofertas inusualmente similares o sin fundamento económico, o que de las circunstancias del caso se deduzca la existencia de un patrón atípico de precios, de ofertas ganadoras, asignación geográfica o de clientela entre las ofertas presentadas, en los casos a que hace referencia la letra c) del Art. 25 de la Ley.

Art. 13.- Son criterios orientadores para la valoración de la existencia de las prácticas anticompetitivas entre no competidores, a que se refiere el Art. 26 de la ley, entre otros:

- a) Que la práctica imponga sobre un competidor actual o potencial una exclusión del mercado por un tiempo superior a aquél que se justifique mediante una explicación económicamente legítima;
- b) Que los supuestos infractores deriven su actividad presuntamente anticompetitiva utilizando indebidamente las facultades que les confiere una habilitación legal o administrativa;
- c) Que existan condiciones favorables de comercialización injustificadas en términos de eficiencia por parte de productores, proveedores o distribuidores a los compradores con el requisito de exclusividad; y,
- d) Que no existan agentes económicos capaces de influenciar el comportamiento del presunto infractor.

Art. 14.- Al evaluar las conductas a que se refiere el Art. 26 de la Ley, la Superintendencia deberá considerar si hay ganancias en eficiencia que se deriven de la práctica bajo análisis que incidan favorablemente en el proceso de competencia, permitiendo a sus participantes integrar sus capacidades productivas, o lograr una mayor eficiencia de la actividad económica, o promover la innovación o fomentar la inversión productiva y que se traduzcan en beneficios a los consumidores en la actividad respectiva.

Se considerarán ganancias en eficiencia, entre otras:

- a) La generación de ahorros en recursos que permitan al agente económico, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien a menor costo o una mayor cantidad del bien al mismo costo;
- b) La generación de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que separadamente;
- c) La disminución significativa de los gastos administrativos;
- d) La transferencia de tecnología de producción o conocimiento de mercado; y,
- e) La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura o distribución.

Capítulo V

De las Reglas Generales para el Análisis del Mercado Relevante y de la Posición Dominante

Art. 15.- Para efectos de identificar el mercado relevante conforme a lo previsto en el Art. 28 de la ley, la Superintendencia tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Los bienes o servicios objeto de la investigación y sus posibles o efectivos sustitutos; ya sean éstos producidos, comercializados u ofrecidos por los presuntos infractores o investigados, nacionales o extranjeros. Se considerará, entre otros, el tiempo requerido para tal sustitución, los precios, las características, los usos y aplicaciones, las alternativas de consumo, las finalidades, la disponibilidad, los costos de cambio, así como la accesibilidad del bien o

servicio en cuestión, las percepciones de sustituibilidad y las tendencias de mercado;

- b) La existencia de oferentes en otros mercados que, sin ser productores del bien o servicio del mercado relevante, puedan empezar a producirlo sin costos significativos y en un corto plazo;
- c) La disponibilidad en el corto plazo de contar con productos sustitutos como consecuencia de la innovación tecnológica;
- d) El área geográfica en la que se ofrecen o demandan dichos bienes o servicios y en la que se tenga la opción de acudir indistintamente a los proveedores o clientes, sin incurrir en costos apreciablemente diferentes y tomando en cuenta el costo de distribución del bien o del servicio y el costo y las probabilidades para acudir a otros mercados; y,
- e) Las restricciones económicas y normativas de carácter local, departamental, nacional o internacional que limiten el acceso a dichos bienes o servicios sustitutos, o que impidan el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abastecimiento alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Art. 16.- Para determinar si un agente económico investigado goza de una posición dominante, de conformidad al Art. 29 de la ley, la Superintendencia tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Su participación en el mercado relevante, para lo cual deberán tomarse en cuenta indicadores de ventas, número de clientes, capacidad productiva o cualquier otro factor que la Superintendencia estime procedente;
- b) La posibilidad que pueda fijar precios unilateralmente o restringir el abastecimiento en

el mercado relevante sin que los competidores puedan real o potencialmente contrarrestar dicho poder, así como el impacto potencial o real en la fijación de precios;

- c) La existencia de barreras de entrada, tales como:
- i. Los costos financieros;
 - ii. Los costos para desarrollar canales alternativos;
 - iii. El acceso limitado al financiamiento, a la tecnología o a canales alternativos;
 - iv. El monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida, así como la ausencia o escasa rentabilidad de usos alternativos de infraestructura y equipo;
 - v. La necesidad de contar con concesiones, licencias, permisos o cualquier clase de autorización gubernamental, así como con derechos de uso o explotación protegidos por la legislación en materia de propiedad intelectual e industrial;
 - vi. La inversión en publicidad requerida para que una marca o nombre comercial adquiera una presencia de mercado que le permita competir con marcas o nombres ya establecidos;
 - vii. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales;
 - viii. Las restricciones constituidas por prácticas comunes de los agentes económicos ya establecidos en el mercado relevante; y,
 - ix. Los actos de autoridades nacionales y municipales que sean discriminatorios en el otorgamiento de estímulos, subsidios o apoyos a ciertos productores,

comercializadores, distribuidores o prestadores de servicios;

- d) La existencia de alternativas de oferta o demanda actual o potencial de bienes o servicios nacionales o extranjeros durante un período de tiempo determinado.

Art. 17.- Son criterios orientadores para la valoración de acciones constitutivas de abuso de la posición dominante, a que se refiere el Art. 30 de la ley, entre otros:

- a) Que la práctica analizada propicie un incremento en los costos de acceso o salida a competidores, ya sean potenciales o actuales, nacionales o extranjeros;
- b) Que la práctica analizada tienda a dificultar u obstaculizar el acceso a insumos de producción, la internación de bienes o servicios o provocar un incremento artificial en la estructura de costos de sus competidores o dificultar su proceso productivo o de comercialización, o reducir la demanda de éstos;
- c) El uso persistente de las ganancias que un agente económico obtenga en la comercialización de un bien o servicio para financiar pérdidas en otro bien o servicio; y,
- d) El establecimiento comercialmente injustificado de distintos precios o condiciones de venta para diferentes compradores situados en igualdad de condiciones.

Capítulo VI

De las Concentraciones Económicas

Art. 18.- Para los efectos del Art. 31 de la ley, se entenderá que constituye operación de concentración económica, además de las fusiones efectuadas en los términos indicados en el Código de Comercio, cualquier acto, contrato o figura jurídica, incluyendo las adjudicaciones judiciales, los actos de liquidación voluntaria o forzosa y las herencias o legados, que conduzca a la concentración de empresas, divisiones o participaciones de empresas y activos en general.

Art. 19.- Para calcular el monto de los activos totales, según lo dispuesto en el Art. 33 de la ley, la Superintendencia deberá sumar todos los activos de las empresas participantes.

Para calcular el monto de los ingresos totales referidos en el Art. 33 de la ley, la Superintendencia deberá sumar los importes resultantes de la venta de productos y de la prestación de servicios realizados por las empresas objeto de la operación de concentración económica, durante su último ejercicio fiscal, previa deducción realizada de los descuentos sobre ventas, así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios y de otros impuestos directamente relacionados con la actividad económica en cuestión.

Art. 20.- Para los efectos del Art. 33 de la ley, se tomará en cuenta el salario mínimo anual urbano en la industria vigente al día anterior a aquél en el que se realice la solicitud y, en caso que las operaciones se pacten en moneda extranjera, se aplicará el tipo de cambio publicado por el Banco Central de Reserva de El Salvador, de conformidad al Art. 57 de su Ley Orgánica.

Art. 21.- Para los efectos del Art. 34 de la ley, se considerarán los criterios siguientes:

- a) El ámbito del mercado relevante donde eventualmente habrá de producir efectos la concentración, a tenor de los criterios establecidos en el Art. 28 de la ley y el Art. 15 de este reglamento;
- b) El ámbito del mercado relevante donde eventualmente habrá de producir efectos la concentración con respecto a competidores y demandantes del bien o servicio, como en otros mercados y agentes económicos relacionados;
- c) El control de los agentes económicos involucrados en los términos establecidos en el Art. 32 de la ley;
- d) La posición dominante que habría de resultar, de producirse la concentración, a tenor de los criterios establecidos en el Art. 29 de la ley y en el Art. 16 de este reglamento; y,
- e) La valoración en el mercado relevante de las ganancias en eficiencia económica que, en los términos del Art. 14 de este reglamento, puedan derivarse de la concentración, mismas que deberán ser demostradas por los agentes económicos que la realicen.

Art. 22.- Para los efectos del Art. 34, letra b) de la ley, se consideran, entre otros, los siguientes elementos relevantes:

- a) Que los agentes económicos involucrados en actos jurídicos sobre acciones o participaciones de sociedades extranjeras no adquieran el control de sociedades salvadoreñas, ni acumulen en territorio nacional acciones, participaciones sociales, participación en fideicomisos o activos

- en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;
- b) Que las concentraciones recaigan sobre un agente económico que se encuentre en estado de insolvencia, siempre que éste compruebe haber buscado infructuosamente compradores no competidores;
 - c) Las vinculaciones de carácter temporal que se realicen para desarrollar un proyecto determinado o finalidad específica, como los consorcios, alianzas estratégicas, entre otros; y,
 - d) Las operaciones de simple reestructuración corporativa, donde un agente económico tenga en propiedad y posesión, directa o indirectamente, por lo menos durante los últimos tres años, el 98% de las acciones o participaciones sociales de el o los agentes económicos involucrados en la transacción.

Art. 23.- La solicitud de autorización de concentraciones a que se refiere el Art. 33 de la ley, deberá hacerse antes de que ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El acto jurídico se perfeccione de conformidad con la legislación aplicable o, en su caso, se cumpla la condición suspensiva a la que esté sujeto dicho acto;
- b) Se ejerza directa o indirectamente el control de hecho o de derecho sobre otro agente económico, o se adquieran de hecho o de derecho, entre otros, activos, participación en fideicomisos, participaciones sociales, membresías o acciones de otro agente económico;
- c) Se formalice un convenio de fusión entre los agentes económicos involucrados, o tratándose de una sucesión de actos, se perfeccione el

último de ellos, por virtud del cual se rebasen los montos establecidos en dicho artículo; y,

- d) En los casos que la concentración proceda de un acto de autoridad, esta última requerirá, antes de dictar el acto, el pronunciamiento favorable de la Superintendencia, lo que deberá relacionarse en el acto que se emita.

En el caso de concentraciones derivadas de actos jurídicos realizados en el extranjero, deberá solicitarse la autorización correspondiente antes que surtan efectos jurídicos o materiales en territorio nacional.

TÍTULO SEGUNDO

De los Procedimientos

Capítulo I

Del Procedimiento de Autorización de Concentraciones Económicas

Art. 24.- Están obligados a solicitar la autorización de la concentración los que pretendan realizar la fusión, adquisición, consolidación, integración o combinación de sus negocios, entre otros, en todo o en parte, sin perjuicio que pueda realizarse por cualquiera de los agentes económicos que participen en la transacción.

Art. 25.- Para los efectos del Art. 33 de la ley, la solicitud de autorización de concentración deberá contener:

- a) Nombre, denominación o razón social de los agentes económicos que solicitan la autorización de la concentración y de aquéllos que participan en ella directa o indirectamente;

- b) En su caso, nombre del representante legal y los documentos que acrediten su personería, lugar o medio técnico para oír y recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;
- c) Copia certificada de la escritura de constitución de las sociedades y sus modificaciones debidamente inscritas en el Registro de Comercio;
- d) Los estados financieros del ejercicio fiscal inmediato anterior de los agentes económicos involucrados auditados externamente;
- e) Constancia de la composición del capital social de los agentes económicos participantes antes de la concentración, extendida por la persona legalmente facultada para ello, sean sociedades nacionales o extranjeras y descripción de la nueva composición de dicho capital. Además, se debe identificar la participación de cada accionista directo e indirecto, antes y después de la concentración y de las personas que tienen y tendrán el control;
- f) Descripción de la concentración, sus objetivos, tipo de operación y proyecto del acto jurídico que conducirá a la misma, así como cualquier otra información relevante relacionada con la operación de concentración;
- g) Mención sobre los agentes económicos involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros agentes económicos que produzcan o comercialicen bienes o servicios sustancialmente relacionados con los de los

agentes económicos participantes en la concentración;

- h) Descripción de los principales bienes o servicios que produce u ofrece cada agente económico involucrado, precisando su uso en el mercado relevante y lista de los bienes o servicios iguales o similares y de los principales agentes económicos que los produzcan, distribuyan o comercialicen en el territorio nacional;
- i) Datos de la participación en el mercado de los agentes económicos involucrados; y,
- j) Localización de los establecimientos de los agentes económicos involucrados, la ubicación de sus principales centros de distribución y la relación que éstos guardan con dichos agentes económicos.

Los documentos a que se refieren las letras b) y c) anteriores, se presentarán ya sea en original, copia certificada o, en su caso, en copia simple con su original para su cotejo.

Art. 26.- Cuando la solicitud no reúna los requisitos a que se refiere el artículo precedente, en el plazo de quince días posteriores a la presentación de la solicitud, deberá prevenirse a los interesados para que, en el plazo que se señale subsanen el requerimiento; de no hacerlo en el plazo que se establezca, la solicitud será declarada inadmisibile.

Si del contenido de la información adicional aportada por el solicitante en virtud del requerimiento que se le hiciera conforme lo dispuesto en el inciso anterior, la Superintendencia determina la necesidad de pedir nueva información a los interesados, la solicitud de concentración también podrá ser declarada inadmisibile si éstos no cumplen con el nuevo requerimiento en el plazo que se señale. (1)

Art. 27.- Para los efectos del Art. 35, inciso segundo de la ley, el plazo de noventa días se contará a partir del día siguiente a aquél en el que se hubieren subsanado las prevenciones formuladas y se hubiere completado la información requerida.

Art. 28.- La Superintendencia podrá requerir información a otros agentes económicos relacionados con la concentración.

Quienes tengan interés personal, legítimo y directo podrán intervenir en el procedimiento, formulando los alegatos y aportando las pruebas necesarias.

Art. 29.- Para la autorización de concentración respecto a los agentes económicos contemplados en el Art. 36 de la ley, la Superintendencia requerirá la información, opinión técnica y colaboración de las entidades fiscalizadoras, a efecto de resolver respecto de la procedencia de la concentración analizada.

Art. 30.- La resolución que deniegue la autorización de una concentración en los términos que establece el Art. 34, inciso primero de la ley deberá establecer las razones para considerar que la misma provocaría, de autorizarse, una limitación significativa a la competencia en el mercado, considerando al efecto lo contemplado en los Arts. 28 y 29 de la ley y 15 y 16 del presente reglamento.

La resolución que autorice la concentración consignará las razones y elementos de convicción que fundamenten la ocurrencia de los supuestos contemplados en el inciso segundo del Art. 34 de la ley; y 14, 21 y 22 del presente reglamento.

Art. 30-A.- Si de conformidad a las facultades establecidas en la ley, se determine que un agente o agentes económicos no presentaron la solicitud de autorización de concentración estando en la obligación de hacerlo, se les impondrá, previo el procedimiento correspondiente, la sanción prevista en el Art. 38 de la Ley, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar, para lo cual se certificará lo pertinente a la Fiscalía General de la República. (1)

Art. 31.- Las condiciones que el Consejo Directivo podrá establecer a los agentes económicos en los casos de solicitud de concentración económica podrán consistir en:

- a) Llevar a cabo una determinada conducta, o abstenerse de realizarla;
- b) Enajenar a terceros determinados activos, derechos, participaciones sociales o acciones;
- c) Eliminar una determinada línea de producción;
- d) Modificar o eliminar términos o condiciones de los actos que pretendan celebrar;
- e) Obligarse a realizar actos orientados a fomentar la participación de los competidores en el mercado, así como dar acceso o vender bienes o servicios a éstos; o,
- f) Las demás que tengan por objeto evitar que la concentración pueda limitar, restringir o impedir la competencia o libre concurrencia.

Verificado el cumplimiento de las condiciones que se establezcan, si fuere el caso, el Consejo Directivo procederá a autorizar la concentración dentro del plazo establecido en la Ley.

Cuando las condiciones se establezcan en el mismo acto que autoriza la concentración, la autoridad competente verificará oportunamente el cumplimiento de aquéllas.

Art. 32.- En el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la ley, el mencionado funcionario deberá relacionar en el instrumento respectivo la resolución de la Superintendencia en la que se autoriza la misma.

Capítulo II

Del Procedimiento Sancionador

Sección Primera

Disposiciones Generales

Art. 33.- La presente sección desarrolla el procedimiento administrativo sancionador establecido en la ley.

En lo no previsto por la Ley ni en este reglamento, se aplicarán supletoriamente, otras normas de derecho administrativo, los principios del derecho administrativo contenidos en la legislación vigente, el derecho común y los principios generales del derecho.

Art. 34.- Los miembros del Consejo y el personal a su cargo deberán excusarse de conocer en aquellos asuntos en los que tengan interés directo o indirecto.

Se entenderá que existe interés respecto de un asunto cuando se tenga una vinculación personal, la tenga su cónyuge o se derive de un nexo de parentesco comprendido dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con personas relacionadas con dicho asunto.

Si el funcionario o empleado considera que concurre en su persona una causal de excusa, lo hará del conocimiento del Superintendente por medio de escrito, al cual incorporará la información que considere oportuna para establecer la vinculación o interés de mérito. El Superintendente resolverá lo pertinente con solo la vista del escrito y demás documentos presentados.

Cuando dicha circunstancia involucre a alguno de los miembros del Consejo, éste resolverá el incidente, previa exclusión del miembro que haya planteado su excusa.

Art. 35.- Los funcionarios y empleados podrán ser recusados de conocer un procedimiento cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas anteriormente.

Al escrito de recusación se acompañará toda la información conducente para establecer la procedencia de la misma. El funcionario o empleado recusado será informado de dicha circunstancia.

Inmediatamente que el escrito de recusación fuere presentado, se mandará abrir a prueba con citación del recusado por el plazo de ocho días con todos cargos. Este plazo es común para el recusante y el recusado.

Si no se encontrare legal la recusación, se declarará sin lugar.

El Consejo conocerá de la recusación planteada y resolverá la misma, ordenando la separación del funcionario o empleado recusado o declarándola sin lugar.

Cuando dicha circunstancia concorra en alguno de los miembros del Consejo Directivo, éste con exclusión del recusado, resolverá el incidente y, en caso de ser estimada, designará al miembro que lo sustituirá a fin de conformar aquél.

Art. 36.- Las acciones contempladas en la ley y en el presente reglamento, caducarán en un plazo de cinco años, contados a partir de la conclusión de la presunta práctica anticompetitiva.

Art. 37.- Podrá intervenir como denunciante cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés personal y directo en relación al hecho o acto que motiva su intervención.

Art. 38.- Los intervinientes podrán actuar por sí o mediante representantes legales o apoderados, debidamente acreditados.

Cuando intervengan varias personas con interés común, el Superintendente podrá exigir de oficio o a pedido del interesado, que las intervenciones se formulen conjuntamente o que se constituya un solo representante. El representante deberá ser designado por los interesados en el plazo que se señale. Si no lo hicieren y hubiere vencido el plazo, el Superintendente designará de entre ellos al representante común.

Art. 39.- En todos los procedimientos establecidos en la Ley, los interesados deberán establecer lugar para oír notificaciones, ya sea dentro del municipio de San Salvador o de aquél en donde opere la Superintendencia u oficina regional, o determinar algún medio electrónico para oír notificaciones y, de considerarlo necesario, el nombre de la persona o personas autorizadas para tal efecto. (1)

Los medios técnicos utilizados para recibir los actos de comunicación serán aquellos a través de los cuales pueda dejarse constancia del envío y recibo de la notificación.

Art. 40.- Los plazos se computarán a partir del día siguiente al de la notificación o publicación del acto de que se trate, según el caso, salvo que la ley disponga algo diferente; y se contarán en días calendario, salvo que la ley disponga expresamente que se trate de días hábiles.

Art. 41.- Deberá citarse en forma personal al presunto o presuntos infractores o a sus representantes legales, adjuntando la denuncia, la resolución inicial del procedimiento, así como copia de la documentación que se hubiese presentado con la denuncia, siempre que no se haya calificado como confidencial.

Art. 42.- Advertida la omisión de requisitos formales subsanables u oscuridad de la denuncia, el denunciante será prevenido para que los subsane dentro de un plazo de cinco días hábiles, bajo el apercibimiento de ser declarada inadmisibile la petición correspondiente.

El Superintendente calificará y determinará el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada, si el o los solicitantes incurrieren en error en su designación.

Art. 43.- El Superintendente podrá ordenar la acumulación de actuaciones de conformidad a lo establecido en el derecho común.

Art. 44.- En caso que los intervinientes desistan de sus peticiones y pretensiones, la Superintendencia deberá continuar de oficio con el procedimiento al resultar necesario conforme a lo dispuesto por la Ley.

Art. 45.- Quien interponga una denuncia utilizando datos o documentos falsos con la intención de limitar, restringir o impedir la competencia, el acceso a los competidores al mercado o promover la salida del mercado, será sancionado, previo el procedimiento respectivo, con una multa de hasta por el monto que hubiera correspondido de haberse demostrado la infracción, de conformidad a lo dispuesto en el inciso séptimo del Art. 38 de la Ley. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda. (1)

Art. 46.- Durante el período de prueba, el presunto infractor y, en su caso, el denunciante, podrán producir todas las pruebas que estimen pertinentes.

El Superintendente determinará, entre otros, la forma de presentación de pruebas. Podrá desestimar las que sean impertinentes.

En caso de denuncia, no será necesario que el denunciante aporte pruebas para que la Superintendencia instruya el procedimiento y emita la resolución correspondiente.

La información obtenida, producto de una inspección, registro o allanamiento, deberá ser relacionada en el acta que se levante para tales efectos, a fin de hacer constar las circunstancias o hechos relevantes que ocurrieron en su obtención. (1)

La carga de la prueba de las eficiencias económicas resultantes de prácticas presuntamente anticompetitivas y de concentraciones corresponderá a los presuntos infractores o solicitantes, según el caso. (1)

Art. 47.- La Superintendencia goza de las potestades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia. Podrán ejercerse dentro de los procedimientos iniciados o en las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para determinar la apertura de un procedimiento.

La Superintendencia dispone, entre otras, de las siguientes potestades:

- a) Exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos, incluyendo en este caso, los programas que fueren necesarios para su lectura; así como solicitar la información referida a la organización, los negocios y la estructura de propiedad de los agentes económicos;
- b) Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designen para el efecto, a las personas sujetas de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones; y,
- c) Realizar inspecciones en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren;

- d) Llevar a cabo en la instrucción del procedimiento registros o allanamientos, para lo cual el Superintendente presentará la solicitud correspondiente al Juez de Primera Instancia con competencia civil o mercantil en la localidad donde se encuentra el inmueble o inmuebles que se pretenden registrar o allanar. Dicho juez tendrá un plazo no mayor de veinticuatro horas para resolver, contadas a partir del momento en el que la solicitud es presentada a la sede del tribunal o a la secretaría receptora y distribuidora de demandas, según el caso. Cuando se trate de inmuebles localizados en circunscripciones territoriales diferentes, el Superintendente tendrá que presentar simultáneamente las solicitudes de allanamiento o registro correspondiente, a fin de lograr decisiones convergentes en el tiempo. (1)

La Superintendencia podrá solicitar información a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, así como a las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública, quienes están obligados a suministrar los datos, documentación y colaboración que requiera la Superintendencia; dicha información podrá ser confrontada con la obtenida por otros medios.

Art. 48.- Los documentos, actas, resoluciones, informes, escritos y demás instrumentos que corran agregados a los expedientes administrativos de la Superintendencia de Competencia, serán clasificados de la siguiente manera:

- a) Públicos, cuando cualquier persona pudiese tener acceso a los mismos, sin restricción alguna; y,
- b) Confidenciales, cuando su acceso sea restringido en la forma que lo resuelva el Superintendente, de conformidad con la ley y el presente reglamento.

El mismo tratamiento recibirá la información que conste en medios electrónicos o magnéticos, discos, ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.

Art. 49.- La Superintendencia podrá, de oficio, o por requerimiento del interesado, declarar como confidencial cualquier documento en cuya información concurre alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que sea secreta, en el sentido que no sea – como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes– generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas que normalmente utilizan ese tipo de información;
- b) Que tenga un valor comercial por ser secreta; y,
- c) Que haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta por quien legítimamente la controla.

En todo caso, deberán ponderarse los anteriores criterios respecto a la información que contengan los siguientes documentos:

- i) Contratos mercantiles;
- ii) Situación económica y financiera de la empresa;
- iii) Estrategias comerciales y de inversión;
- iv) Informes fiscales y/o bancarios;
- v) Procesos productivos y secretos de industria, especialmente los procesos industriales y fórmulas relativas a fabricación de productos;
- vi) Facturas de cobro;

- vii) Estados e informes financieros;
- viii) Informes de ventas y pruebas financieras;
- ix) Listados de clientes y proveedores;
- x) Capacidad instalada;
- xi) Políticas de costos y de innovación; y,
- xii) Detalles sobre la composición y propiedad del capital social de sociedades mercantiles.

La información declarada como confidencial deberá conservarse en legajo separado y a éste sólo tendrán acceso los Directores, el Superintendente y los funcionarios y empleados asignados al procedimiento.

Art. 50.- El interesado podrá solicitar en cualquier estado del procedimiento la clasificación de confidencialidad de la información, debiendo hacerlo mediante escrito en el cual especifique de manera clara los documentos que requieran tal valoración y las razones que justifiquen la misma.

La petición será resuelta por el Superintendente, admitiendo o rechazando el tratamiento confidencial de la información, mediante resolución motivada en la que se indiquen las razones por las cuales se adopta tal decisión.

Art. 51.- La clasificación de confidencialidad de la información también podrá ser declarada de oficio por el Superintendente, en cualquier estado del procedimiento, mediante resolución motivada en la que se indiquen las razones por las cuales se adopta tal decisión; de igual manera, deberán especificarse los documentos que se declaren como confidenciales.

Art. 52.- En todo caso, a fin de decidir respecto del carácter confidencial de la información empresarial, comercial u oficial, el Superintendente mandará oír a los intervinientes por un plazo de cinco días, a efecto que en el mismo expresen sus argumentos y presenten, en su caso, la prueba tendiente a justificar la naturaleza confidencial o no de la información en cuestión.

Art. 53.- Declarada la clasificación de confidencialidad, la información será manejada por el custodio del respectivo caso, en pieza separada, quien le estampará un sello que la identifique como confidencial. Dicha información seguirá formando parte del expediente principal, en el cual se dejará constancia de la documentación extraída y de los números de folios correspondientes por medio de una razón firmada y sellada por el Superintendente.

Art. 54.- Los funcionarios, empleados, delegados o cualquier otra persona autorizada por el Superintendente y que tuvieren acceso a la información clasificada como confidencial, se encuentran obligados a colaborar en el cumplimiento de las disposiciones referidas a la confidencialidad.

Art. 55.- Si finalizado el procedimiento administrativo, el expediente fuere requerido por alguna autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, éste se les remitirá en el menor tiempo posible, junto con la pieza en la que se encuentren los documentos declarados como confidenciales, acompañado de una razón en la que conste una advertencia sobre el contenido confidencial de los mismos para que la autoridad judicial tome las providencias correspondientes.

Art. 56.- Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamento, el lugar y fecha de su emisión, la firma de la autoridad que las expide y la decisión expresa y precisa de las cuestiones planteadas.

Las resoluciones de alcance general que hagan nacer obligaciones, producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Las de carácter particular, a partir del día siguiente al de la notificación al interesado.

Las resoluciones gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutiva y el Superintendente, en su mérito, podrá ejecutarlas por sus propios medios, con el auxilio de la fuerza pública, si fuere necesario.

Las resoluciones dictadas en los procedimientos sancionadores contendrán el plazo para cumplirlas. Cuando se impusieren multas, éstas deberán pagarse en el plazo de ocho días.

Art. 57.- Durante los trámites de la instrucción del procedimiento, el presunto infractor de una práctica distinta a los acuerdos entre competidores, podrá reconocerla y brindar garantías suficientes que suspenderá o modificará la práctica por la cual se le investiga; igualmente, cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica anticompetitiva entre competidores, podrá reconocerla ante el Superintendente, brindando la información que fuere necesaria para tales efectos. (1)

En el primer caso, el interesado tendrá que presentar escrito al Superintendente exponiendo con precisión las garantías de suspensión o cese de la práctica y anexando la documentación correspondiente para tal efecto, según el caso. En el segundo caso, el presunto infractor presentará escrito a través del cual se constaten los requisitos establecidos en el Art. 39, inciso segundo, letras a), b) y c) de la Ley de Competencia. (1)

Art. 58.- Presentado el escrito a que se hace referencia en los casos establecidos en el artículo anterior, el Superintendente podrá tener por presentada tal petición o requerir, de forma previa, la información y documentación necesaria para conocer los elementos esenciales de dicha petición.

Todo lo acontecido en este incidente será agregado en pieza separada hasta que se resuelva definitivamente conforme a lo establecido en el artículo siguiente. (1)

Art. 59.- Verificado lo conducente en el transcurso del procedimiento, el Superintendente emitirá resolución motivada en la cual podrá negar o aceptar los beneficios relacionados con la suspensión, modificación o aceptación de la práctica investigada. Esta decisión se notificará a todos los agentes económicos involucrados en la investigación y tendrá que ser emitida a más tardar hasta antes de integrar el expediente y remitirlo al Consejo Directivo. (1)

Art. 60.- A fin de obtener información necesaria para la investigación, la Superintendencia podrá hacer del conocimiento público el mercado objeto de análisis que se investiga, sin mencionar el agente económico o agentes económicos investigados.

Las personas que pretendan colaborar en el procedimiento podrán hacerlo durante la investigación, así como presentar nuevas denuncias sobre los hechos motivo de la investigación.

Art. 60–A.- En cualquier momento durante la instrucción del procedimiento sancionatorio y con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final, la Superintendencia podrá dictar de oficio o previa petición de parte, mediante resolución motivada, las medidas cautelares que estime convenientes cuando exista un riesgo inminente para el mercado que pudiera traer como consecuencia que se limite o restrinja la competencia, el

acceso de un agente económico a un mercado, el desplazamiento de un agente económico, o que la conducta investigada pudiera producir daños a terceros o a intereses públicos o colectivos. (1)

La resolución que se pronuncie sobre la adopción de una medida cautelar podrá revocarse en cualquier estado del procedimiento sancionatorio, de oficio o previa petición de parte, siempre que la Superintendencia lo estime procedente, habiéndose comprobado que las causas que la motivaron han desaparecido o variado sustancialmente, todo lo cual deberá consignarse en la resolución que a tal efecto se pronuncie. (1)

Las medidas cautelares se adoptarán únicamente dentro de la instrucción formal del procedimiento y su vigencia se extenderá hasta que se pronuncie la resolución que ponga fin al procedimiento sancionatorio. (1)

Sección Segunda

Del inicio de la investigación

Art. 61.- La Superintendencia iniciará una investigación de oficio o a solicitud de interesado, en los siguientes casos:

- a) Prácticas anticompetitivas a que se refieren los Arts. 25, 26 y 30 de la ley; y,
- b) El incumplimiento de la obligación de solicitar autorización en los términos del Art. 33 de la ley.

Art. 62.- La denuncia a que se refiere el Art. 42 de la ley, deberá contener:

- a) Nombre, denominación o razón social del denunciante, lugar o medio técnico para oír y recibir notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para tales efectos. En su caso, los documentos que acrediten la personería con que actúa; (2)
- b) Nombre, denominación o razón social y, en caso de conocerlo, el domicilio del o los denunciados; (2)
- c) Descripción detallada de los hechos constitutivos de los supuestos contemplados en el artículo anterior y las disposiciones legales en las que fundamenta su petición; y (2)
- d) Elementos que describan las características y usos de los productos y servicios distribuidos y/o comercializados que han sido o están siendo afectados por la presunta práctica anticompetitiva. (2)

En relación con la descripción de los hechos, el denunciante deberá aportar cualquier dato que permita identificar a otros agentes económicos, como competidores, clientes, proveedores y consumidores, que pudiesen resultar afectados con la supuesta práctica anticompetitiva o concentración sin autorización; asimismo, podrá aportar cualquier elemento que estime pertinente o indicar el lugar o archivo en el que se encuentren, en caso de no tenerlos. (2)

Deberá presentarse con el original de la denuncia y sus documentos anexos, tantas copias como interesados hubieren en el procedimiento y un juego de copias adicional.

Art. 63.- Dentro de los quince días siguientes a aquél en que se reciba la denuncia, la Superintendencia deberá dictar una resolución que:

- a) Prevenga al denunciante, cuando en su escrito omita los requisitos previstos en la ley o en este reglamento, para que la aclare o complete dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la prevención. Transcurrido el plazo sin que se cumpla la prevención, el Superintendente podrá declarar inadmisibile la denuncia, lo que se notificará al denunciante; (2)
- b) Ordene el inicio de un procedimiento sancionador o de una actuación previa, según los indicios aportados; o (2)
- c) Declare improcedente la denuncia, en el supuesto contemplado en el Art. 47 de la ley.

La actuación previa comprende el conjunto de acciones que se realizan por parte de funcionarios de la Superintendencia, previas al inicio de un procedimiento sancionador formal, encaminadas a recopilar los indicios que sustenten la hipótesis de la existencia de una o varias prácticas anticompetitivas. (2)

Art. 64.- La Superintendencia rechazará la denuncia, cuando: (2)

- a) Los hechos y condiciones que se denuncien hayan sido materia de una resolución previamente dictada por la Superintendencia; (2)
- b) No cumpla con los requisitos formales de la denuncia, después de realizada la prevención correspondiente; (2)
- c) Los hechos denunciados deban ser conocidos por otra autoridad; o (2)
- d) Los hechos denunciados no sean de realización inminente. (2)

Art. 65.- Si las actuaciones previas determinaren suficientes indicios de la existencia de una práctica anticompetitiva, se ordenará la instrucción del procedimiento mediante resolución debidamente motivada, en la que se indique lo siguiente: (2)

- a) El funcionario que ordena la instrucción, con expresión de lugar y fecha de resolución;
- b) Nombramiento del instructor del procedimiento que actuará por delegación y del secretario de actuaciones, que tendrá asimismo las atribuciones de notificador;
- c) Exposición sucinta de los hechos que justifiquen la investigación, la clase de infracción que se constituye y la sanción a que pudiere dar lugar; y,
- d) Indicación del derecho de vista de las actuaciones, de alegar e invocar las leyes y demás motivaciones jurídicas que justifiquen lo actuado por el presunto infractor, a aportar pruebas de descargo, a hacer uso de la audiencia y de las demás garantías que conforman el debido proceso.

Por el contrario de no determinarse suficientes indicios de la existencia de una práctica anticompetitiva, se archivarán las actuaciones, previa resolución motivada que declare el sobreseimiento. (2)

Art. 66.- Iniciada una investigación, la Superintendencia podrá acumular en un solo procedimiento, ampliar los hechos investigados o iniciar nuevo trámite de investigación, según sea más adecuado para la pronta y expedita tramitación de los mismos, en los siguientes casos:

- a) Cuando las presuntas prácticas anticompetitivas, además de afectar el mercado relevante, incidan negativamente en otros mercados relacionados;
- b) Cuando existan otros agentes económicos involucrados; o,
- c) Cuando exista una pluralidad de prácticas anticompetitivas.

Sección Tercera

De la notificación al presunto infractor

Art. 67.- El presunto infractor deberá consignar en el escrito de contestación su defensa respecto de cada uno de los hechos expresados en la resolución de inicio del procedimiento sancionador, así como ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes.

La contestación de la denuncia podrá ampliarse cuantas veces resulte necesario, y los medios de prueba a aportar podrán ofrecerse en una o más ocasiones, siempre que tales actuaciones se realicen dentro del plazo establecido en el Art. 45, inciso segundo de la ley.

Art. 68.- Las pruebas que se ofrezcan en el escrito de contestación deberán expresar claramente el hecho o los hechos que se tratan de demostrar. Correrá a cargo del presunto infractor la realización de los actos necesarios tendientes al oportuno descargo de las pruebas, para lo cual la Superintendencia proveerá lo conducente.

Al ofrecer las pruebas debe acompañarse, según el caso, lo siguiente:

- a) El pliego de posiciones que habrá de absolverse;
- b) Los interrogatorios guía para el examen de los testigos;

- c) El lugar, los períodos, los objetos y documentos que deban ser examinados en el reconocimiento o inspección; y,
- d) La materia de la prueba pericial y el cuestionario de preguntas, si fuere necesario.

Art. 69.- Una vez presentados los alegatos por el presunto infractor, se abrirá a pruebas el procedimiento por el plazo de veinte días hábiles.

La práctica de alguna diligencia probatoria deberá notificarse a los interesados con una anticipación mínima de veinticuatro horas a la realización de la misma, excepto el caso del allanamiento. (1)

El nombramiento de perito se hará por medio de resolución que lo designe, señalando día y hora para su juramentación, la cual se hará constar en el acta respectiva.

Art. 70.- Los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo que no excederá de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que acepten y fueren juramentados en el cargo. En caso de demora o negativa de los peritos para presentar su dictamen, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el derecho procesal común, en lo que fuere aplicable.

Sección Cuarta

De la integración del expediente y de la resolución final

Art. 71.- Concluida la investigación e integrado el expediente, éste se remitirá al Consejo para que emita la resolución definitiva, conforme a lo establecido en el último inciso del Art. 45 de la ley.

Art. 72.- La resolución que decida sobre la existencia o no de prácticas anticompetitivas, la resolución que determine que uno o varios agentes económicos no solicitaron la autorización de concentración cuando debían hacerlo, así como la resolución que determine que un agente económico incumplió las condiciones que se le hayan impuesto en virtud de una solicitud de concentración, deberán contener los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión. (1)

Art. 72-A.- En caso de comprobarse la existencia de prácticas anticompetitivas, la resolución que se emita podrá contener los siguientes aspectos: (1)

- a) La orden de cese de la práctica anticompetitiva o prácticas anticompetitivas en un plazo determinado; (1)
- b) La imposición de cualesquiera condiciones u obligaciones, sean éstas estructurales o de comportamiento que se consideren apropiadas, aptas y necesarias para restablecer las condiciones de competencia y/o evitar la continuación de la práctica comprobada; y, (1)
- c) La imposición de las sanciones que prevé la Ley. (1)

Art. 72-B.- En caso de comprobarse que un agente económico incumplió las condiciones que se le hayan impuesto en virtud de una solicitud de concentración, el Consejo Directivo, previo procedimiento, emitirá resolución imponiendo a los agentes involucrados las sanciones que prevé la Ley. (1)

Art. 73.- Si en la resolución se condenare al infractor al pago de una multa, ésta deberá cancelarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de la notificación de la resolución.

El obligado al pago deberá presentar a la Superintendencia original y fotocopia del recibo de ingreso emitido por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda o de cualquier otra Colecturía autorizada, a más tardar tres días después de efectuado el pago, como constancia de cumplimiento de su obligación.

Art. 73-A.- Para imponer las sanciones previstas en los incisos quinto, sexto y séptimo del Art. 38 de la Ley, el Consejo deberá actuar de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos. (1)

Art. 74.- Transcurridos los términos anteriores sin que se compruebe el pago de las multas, el Superintendente solicitará al Fiscal General de la República que los adeudos respectivos se hagan efectivos por la vía de ejecución. Para tal fin, la certificación de la resolución final tendrá fuerza ejecutiva, a la cual se le adjuntará constancia que a la fecha no se ha realizado el pago.

Sección Quinta

Del Recurso de Revisión

Art. 75.- El recurso de revisión sólo procederá contra las resoluciones que pongan fin a un procedimiento. Dicho recurso deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

En el escrito de interposición del recurso se alegarán todos los motivos que en que se fundamente.

Art. 76.- Podrán interponer el recurso de revisión contra las resoluciones de la Superintendencia, el denunciante o el presunto infractor y en el caso de las concentraciones, quienes hubieren intervenido en el procedimiento en calidad de interesados.

Art. 77.- El Consejo, al admitir el recurso, concederá audiencia a la parte contraria, si la hubiere, por un plazo de tres días corridos y, transcurrido el mismo, resolverá el recurso en el plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la admisión del mismo.

CAPÍTULO III

De las Opiniones

Art. 78.- Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 14, letras l) y m) de la Ley, se estará a lo siguiente: (1)

- a) Si es a requerimiento, deberá presentarse la solicitud de opinión por escrito, a la que deberá acompañarse la información relevante para el análisis que deba practicarse; y, (1)
- b) En todo caso, si faltare información, se podrá requerir al interesado, a cualquier agente económico y/o a cualquier organismo, la documentación y datos necesarios para el análisis correspondiente, los cuales deberán ser presentados dentro del plazo que se estipule con el objeto de emitir la respectiva opinión. (1)

Art. 79.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil seis.

(1) Reformado en virtud de Decreto Ejecutivo No. 63 del 29 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 121, Tomo No.379, del 20 de junio de 2008.

(2) Reformado en virtud de Decreto Ejecutivo No. 169 del 13 de septiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 169, Tomo No.400, del 13 de septiembre de 2013.

Glosario de términos de competencia

R e p ú b l i c a d e E l S a l v a d o r



1.- Abogacía de la competencia:

“Actividades de las autoridades de competencia relacionadas con la promoción de un entorno competitivo para las actividades económicas por medio de mecanismos distintos de los de la aplicación de las normas de competencia, principalmente a través de sus relaciones con otras entidades estatales y sensibilizando a la opinión pública de los beneficios de la competencia”.

2.- Abuso de posición dominante:

Práctica anticompetitiva efectuada por un agente económico dominante para restringir, limitar o impedir la competencia.

3.- Actuaciones previas:

Conjunto de actividades por parte de funcionarios de la Superintendencia encaminadas a recopilar información para determinar la concurrencia de posibles problemas de competencia o violaciones a la Ley. Como resultado de las mismas, puede, entre otras cosas, ordenarse oficiosamente el inicio de un procedimiento sancionador o derivar en importantes recomendaciones que coadyuven a fomentar o incrementar la competencia en el mercado objeto de las mismas.

4.- Acuerdo colusorio:

Todo concierto de voluntades (pacto o convenio) mediante el cual agentes económicos independientes se comprometen en una conducta que tiene por finalidad o efecto restringir, impedir o limitar la competencia. (Ver acuerdos horizontales y cartel).

5.-Acuerdos (que lesionan o limitan la competencia):

Acuerdos horizontales: Arreglos o convenios que llevan a cabo agentes económicos competidores entre sí, que se unen para, entre otros, acordar precios, cantidades, división de zonas geográficas y licitaciones o concursos, limitando, restringiendo o impidiendo la competencia. También son llamados conductas horizontales o absolutas. (Ver acuerdo colusorio y cartel).

1 International Competition Network (ICN), “Advocacy and Competition Policy”, Report prepared by the Advocacy Working Group, ICN Conference, Naples, Italy, 2002, pág. 6 (Traducción libre al castellano); <http://www.internationalcompetitionnetwork.org/advocacyfinal.pdf>.



Acuerdos verticales:

Situaciones en las cuales un agente económico con posición dominante en un mercado utiliza la misma con agentes económicos ubicados en diferentes eslabones de la misma cadena de producción, distribución o comercialización, con el fin de limitar, restringir o impedir la competencia; tales como, los convenios de exclusividad, la imposición de condiciones. Son también conocidos como conductas verticales o relativas.

6.- Agente económico:

“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada directa o indirectamente a una actividad económica lucrativa o no”².

7.- Bienestar del consumidor:

Beneficios que se derivan del consumo de bienes y servicios.

8.- Barreras a la entrada:

Factores que impiden, limitan o dificultan el ingreso de nuevos agentes económicos a un sector o rama de actividad económica.

9.- Barreras a la salida:

Obstáculos o factores que dificultan que un agente económico abandone o se retire de una actividad o sector económico.

10.- Bid rigging:

Término del idioma inglés que se da a una forma de colusión cuando agentes coordinan sus ofertas en licitaciones y concursos públicos.

11.- Cadena de valor:

Una serie de procesos o actividades que permite a un agente económico manejar sus productos desde su concepción hasta su comercialización, de tal forma que en cada una de las etapas añade valor al producto y ese valor agregado sea mayor que la suma del valor de cada una de las actividades.

12.- Capacidad económica:

Uno de los criterios utilizados para el cálculo de una sanción pecuniaria, mediante el cual se determina si una persona o agente económico se encuentra apto para soportar dicha carga económica; el cual se establece en función de su nivel económico particular.

13.- Cartel:

Acuerdo entre agentes económicos que participan en el mismo mercado, con el objeto de fijar políticas conjuntas en cuanto a precios, cantidades de producción y división del mercado. (Ver acuerdo colusorio y acuerdos horizontales).

14.- Clemencia:

Beneficio otorgado al agente económico que reconoce ante el Superintendente de Competencia que ha incurrido o está incurriendo en una práctica anticompetitiva, el cual consiste en no aplicar las agravantes que le corresponderían de comprobarse el cometimiento de dicha práctica.

15.- Competencia:

Situación del mercado en la que los agentes económicos luchan, de forma independiente, por una clientela de compradores para alcanzar un objetivo empresarial concreto, por ejemplo utilidades, ventas o una mayor participación de mercado. La competencia entre agentes económicos puede referirse a los precios, a la calidad, al servicio o a una combinación de éstos y otros factores que puedan valorar los consumidores. Da origen al bienestar para el consumidor y mayor eficiencia.

16.- Compulsa:

Confrontación de dos o más documentos, comparándolos entre sí. También, la copia de un documento o de unos autos sacada administrativamente y confrontada con su original.

17.- Concentración:

“Se considera que existe concentración:

a) Cuando agentes económicos que han sido independientes entre sí realicen entre otros: actos, contratos, acuerdos, convenios, que tengan como finalidad la fusión, adquisición, consolidación, integración o combinación de sus negocios en todo o en partes; y

b) Cuando uno o más agentes económicos que ya controlan por lo menos otro agente económico adquieran por cualquier medio el control directo o indirecto de todo o de parte de más agentes económicos”.³

³ Art. 31 Idem. 4 Art. 3 inciso 1º letra a) de la Ley de Protección al Consumidor, emitida por medio del Decreto Legislativo Número 776, del 31 de agosto de 2005, publicado en el Diario Oficial Número 166, Tomo número 368, del 08 de septiembre de 2005.

⁵ Art. 32 de la Ley de Competencia.

18.- Concertación:

Coordinación entre agentes económicos para limitar, impedir o restringir la competencia o el acceso al mercado a cualquier otro agente económico.

19.- Consumidor:

“Toda persona natural o jurídica que adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien, reciba oferta de los mismos, cualquiera que sea el carácter público o privado, individual o colectivo de quienes los producen, comercialicen, faciliten, suministren o expidan”⁴.

20.- Contestabilidad:

La cualidad de un mercado que presenta bajas barreras a la entrada y salida. Como consecuencia, el mercado se comportará de manera similar a un mercado en competencia perfecta.

21.- Control:

“La capacidad de un agente económico de influenciar a otro a través del ejercicio de los derechos de propiedad o el derecho de uso, de la totalidad o parte de los activos del agente económico o mediante los acuerdos que confieren influencia sustancial en la composición, votación o decisiones de los organismos directivos, administrativos o representantes legales del agente económico”⁵.

22.- Denuncia:

Acto por medio del cual se da conocimiento a la Superintendencia de Competencia, por escrito y cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley, del posible cometimiento de una práctica anticompetitiva, con el objeto que ella proceda a su investigación y sanción.

23.- Derecho de vista de las actuaciones:

Facultad del presunto infractor y demás intervinientes de revisar el expediente iniciado por la Superintendencia de Competencia, con excepción de la información y documentación declarada confidencial.

24.- Discriminación de precios:

Cobro diferenciado de precios a distintos consumidores en diversos segmentos del mercado, por los mismos bienes o servicios, por razones que nada tienen que ver con los costos, si no con los atributos valorados por los consumidores. La discriminación de precios es efectiva únicamente si los consumidores no pueden revender los bienes o servicios a otros consumidores produciéndoles cierta rentabilidad.

4 Art. 3 inciso 1º (letra a) de la Ley de Protección al Consumidor, emitida por medio del Decreto Legislativo Número 776, del 31 de agosto de 2005, publicado en el Diario Oficial Número 166, Tomo número 368, del 08 de septiembre de 2005. 5 Art. 32 de la Ley de Competencia.

25.- Estudios sectoriales de condiciones de competencia:

Informes cuyo contenido se centra en el análisis de un sector de la economía en particular, siendo su objetivo principal describir y analizar el desempeño de los diversos sectores de la economía, a efecto de conocer y evaluar su composición, tamaño, participantes, regulaciones y otros aspectos relevantes, a fin de establecer su incidencia en el nivel de competencia, que permita diagnosticar y proponer las medidas necesarias para fortalecer y mejorar las condiciones de competencia en los mismos.

26.- Excusa:

Razón o causa para eximirse del conocimiento de un caso seguido por la Superintendencia de Competencia, cuando concurra alguna de las circunstancias legales que hacen dudosa la imparcialidad del funcionario o empleado.

27.- Fase decisora:

Parte del procedimiento administrativo sancionador que incluye desde el momento en que el Consejo Directivo recibe el expediente, hasta el momento en que emite la resolución final o, en su caso, el acto que resuelve el recurso de revisión⁶.

28.- Fase investigativa:

Parte del procedimiento administrativo sancionador que incluye los actos de inicio del mismo, así como la etapa probatoria, hasta el momento en que el expediente es remitido al Consejo Directivo⁷.

29.- Fusión: Ver Concentración.

30.- Grado de concentración del mercado:

Se refiere a la forma cómo la producción de bienes y servicios para una actividad económica, está distribuida entre los agentes económicos participantes en dicha actividad.

31.- Improcedencia:

Denuncia improcedente es aquella que no puede ser conocida por la Superintendencia de Competencia por tener defectos procedimentales insubsanables, como por ejemplo, en aquellos casos que lo denunciado no corresponde conocerlo en esta institución o porque el hecho aconteció antes de haber entrado en vigencia la Ley de Competencia. La misma lógica aplica para una solicitud de autorización de concentración económica, en cuanto a que puede resultar improcedente por no tratarse de una operación revisable por esta Superintendencia.

⁶ Artículo 45 inciso final de la Ley de Competencia
⁷ Ibidem.

32.- Inadmisibilidad:

Denuncia inadmisibile es aquélla que, previa prevención, no ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos legalmente para su presentación. En estos casos, el derecho del denunciante está a salvo y, por ello, puede volver a intentar plantear la denuncia. La misma lógica aplica para una solicitud de autorización de concentración económica, la cual debe reunir ciertos requisitos formales para su presentación.

33.- Instructor:

Funcionario de la Superintendencia de Competencia quien actúa por delegación para tramitar el procedimiento sancionador.

34.- Juicio contencioso administrativo:

Aquél en el que se conoce de las controversias que surjan con relación a la legalidad de los actos de la Administración Pública, de los cuales conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

35.- Licitación colusoria:

Acuerdo mediante el cual se realiza una manipulación fraudulenta de las ofertas entre los competidores al participar en una licitación o concurso político. Esta manipulación puede ser de los precios, asignación de mercados o clientes anticipadamente.

36.- Medidas cautelares:

Acto emitido por el Superintendente de Competencia mediante resolución motivada, en cualquier etapa del procedimiento sancionador, cuya función es asegurar la eficacia de la resolución final, cuando exista un riesgo inminente para el mercado, que pudiera tener como consecuencia la limitación de la competencia, el acceso de un agente económico al mercado de que se trate o el desplazamiento de un agente económico o que, la conducta detectada pudiera producir daños a terceros o daños a intereses públicos o colectivos.

37.- Mercado:

Lugar donde los compradores y vendedores negocian para el intercambio de determinados bienes y servicios. Los mercados pueden ser locales, regionales, nacionales o internacionales en cuanto a su alcance y no necesariamente exigen que compradores y vendedores tengan que comunicarse o conocerse unos con otros. También pueden realizarse transacciones mediante el uso de intermediarios.

38.- Mercado relevante:

Combina el mercado relevante de productos y el mercado relevante geográfico.

39.- Mercado relevante de producto:

Todos los productos y/o servicios que el consumidor considere intercambiables o sustituibles debido a sus características, su precio y el uso al que se destinan.

40.- Mercado relevante geográfico:

El área geográfica dentro de la cual los consumidores tienen la capacidad y voluntad de cambiar sus compras, en cantidades significativas, de una ubicación a otra, en respuesta a un cambio en los precios relativo.

41.- Monitoreos sectoriales:

Actividades e informes relacionados con el seguimiento de variables y otra información relevantes que describan el comportamiento de un sector de particular interés para la Superintendencia de Competencia.

42.- Monopolio:

Organización del mercado en la cual sólo hay un agente económico que vende un bien o servicio para el cual no existe ningún sustituto.

43.- Monopsonio:

Mercado con un solo comprador ⁸.

44.- Multa:

Sanción de tipo económico.

45.- Oligopolio:

“Organización de mercado en que hay pocos vendedores de un bien o servicio de modo que las actividades de un vendedor afectarán a los demás”.⁹

46.- Oligopsonio:

Organización de mercado en la que hay pocos compradores de un bien o servicio.

47.- Opinión:

Evaluación de proyectos normativos, ordenanzas, reglamentos y procedimientos de contratación y adquisición públicos cuyo propósito es la identificación de posibles elementos o barreras que puedan limitar, restringir o impedir significativamente la competencia, con el fin de promoverla en los sectores a los que van dirigidos

48.- Participación de mercado:

Medida del tamaño relativo de un agente económico en una industria o mercado en términos de la proporción de producción o ventas totales o capacidad total que posee.

⁸ Banco Mundial y Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); “Glosario de Términos relativos a la Economía de las Organizaciones Industriales y a las Leyes sobre Competencia”; pág. 41.

⁹ Comisión para Promover la Competencia, Unidad Técnica, Glosario “Términos de Competencia en la Ley 7472”, enero 2001, pág. 10; <http://www.coprocom.go.cr/docs/GlosarioLey7472.pdf>.

49.- Posición dominante:

Condición bajo la cual un agente económico tiene la capacidad para actuar con independencia de sus competidores, clientes, proveedores y, en definitiva, del consumidor final, sin que agentes competidores reales o potenciales puedan contrarrestar dicho poder.

50.- Poder de mercado:

Término económico referido a la capacidad de un agente de aumentar y mantener los precios por encima del nivel que prevalecería bajo condiciones de competencia, por un periodo no transitorio, sin perder participación de mercado ni rentabilidad.

51.- Prácticas anticompetitivas:

Cualquier práctica realizada por un agente económico que, manifestada bajo cualquier forma limite o restrinja la competencia o impida el acceso al mercado a cualquier agente económico.

52.- Prácticas monopólicas:

Práctica anticompetitiva que, de acuerdo al Derecho de Competencia, estaría relacionada con el abuso de la posición dominante. En nuestro ordenamiento jurídico, debido a la concreción legal que la Ley de Competencia hace del artículo 110 de la Constitución, las prácticas monopólicas son todas aquellas conductas consideradas como anticompetitivas.

53.- Prevención:

Resolución administrativa por medio de la cual se advierte al particular o denunciante que subsane determinados vicios formales u obscuridades que contiene su petición o denuncia.

54.- Procedimiento:

Conjunto de actos que comprenden la iniciación y la tramitación de un expediente, así como la ejecución de las resoluciones emitidas dentro del mismo.

55.-Procedimiento sancionador:

Procedimiento administrativo que tiene lugar luego de haberse encontrado indicios suficientes de la existencia de una práctica anticompetitiva o que tiene lugar como consecuencia de la admisión a trámite de una denuncia. En este procedimiento se atribuye determinada conducta prohibida por la ley a un presunto infractor, a quien se le concede el derecho de audiencia y defensa, así como el derecho de vista del expediente y el de aportar alegaciones, motivaciones y pruebas que justifiquen lo actuado por él. Todo, respetando el debido proceso o proceso constitucionalmente configurado.

56.- Proceso de amparo:

Proceso del conocimiento de la Sala de lo Constitucional contra toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, funcionario del Estado o de sus órganos descentralizados y de las sentencias definitivas pronunciadas por la Sala de lo Contencioso Administrativo que violen derechos constitucionales u obstaculicen su ejercicio.

57.- Recomendaciones:

Aquellas medidas propuestas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia dirigidas a entidades públicas, con el fin de evaluar, crear o modificar políticas públicas o normativas que inciden en las condiciones de competencia de un sector específico.

58.- Recurso:

La reclamación que, concedida por ley, formula quien se siente perjudicado o agraviado por la resolución de una autoridad, ante la misma o el superior inmediato, con el fin que la reforme o revoque.

59.- Recurso de revisión:

Medio de impugnación escrito permitido por la Ley de Competencia, que se presentará ante el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, cumpliendo los requisitos establecidos por la citada ley.

60.- Regla de la razón:

Forma de análisis de las prácticas anticompetitivas mediante la cual, para tener por demostrada la comisión de ese tipo de conductas ilícitas, deben examinarse las particularidades concretas de cada caso; de tal forma que, para determinar si se trata de una práctica prohibida, se evalúen tanto las características como sus efectos.¹⁰

61.- Regla "per se":

Forma de analizar los acuerdos anticompetitivos entre competidores, mediante la cual, para tener por demostrada la comisión de ese tipo de prácticas ilícitas, el aplicador únicamente tiene que comprobar la adopción de uno de los acuerdos tipificados en el artículo 25 de la Ley de Competencia.

10. American Bar Association. "Antitrust Law Developments (Sixth)". Volume 1. ABA. 6a. edición. EEUU.

62.- Recusación:

Acto por el cual se rechaza a un funcionario o empleado de la Superintendencia de Competencia para que conozca de un caso seguido por dicha institución, cuando se cree que su imparcialidad ofrece motivadas dudas.

63.- Resolución:

Pronunciamiento escrito y razonado de una autoridad administrativa, sobre una cuestión sometida a su conocimiento.

64.- Sana crítica:

Sistema en virtud del cual la autoridad administrativa valora las pruebas de acuerdo a su criterio.

65.- Sanción:

Pena establecida por la Ley de Competencia a una infracción de la misma, que puede ser de tipo económico y/o conductual.

66.- Sustitutos:

Bienes o servicios que por tener características o finalidades de uso similares, satisfacen sus necesidades de manera indistinta.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Decreto Legislativo número 671, del 08 de mayo de 1970, publicado en el Diario Oficial Número 140, Tomo número 228, del 31 de julio de 1970, Código de Comercio, San Salvador, República de El Salvador.
- 2.- Decreto Legislativo número 528, del 26 de noviembre de 2004, publicado en el Diario Oficial Número 240, Tomo número 365, del 23 de diciembre de 2004, Ley de Competencia, San Salvador, República de El Salvador.
- 3.- Decreto Legislativo número 436, del 18 de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial Número 204, Tomo número 377, del 01 de noviembre de 2007, modificaciones a la Ley de Competencia, San Salvador, República de El Salvador.
- 4.- Decreto Ejecutivo número 126, del 05 de diciembre de 2006, publicado en el Diario Oficial Número 227, Tomo número 373, del 05 de diciembre de 2006, Reglamento de la Ley de Competencia, San Salvador, República de El Salvador.
- 5.- Decreto Ejecutivo número 63, del 29 de mayo de 2008, publicado en el Diario Oficial Número 121, Tomo número 379, del 20 de junio de 2008, modificaciones al Reglamento de la Ley de Competencia, San Salvador, República de El Salvador.
- 6.- Decreto Legislativo Número 776, del 31 de agosto de 2005, publicado en el Diario Oficial Número 166, Tomo número 368, del 08 de septiembre de 2005, Ley de Protección al Consumidor, San Salvador, República de El Salvador.
- 7.- Banco Mundial y Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); “Glosario de Términos relativos a la Economía de las Organizaciones Industriales y a las Leyes sobre Competencia”; recopilado por R. S. Khemani y D. M. Shapiro; edición en español por Gerald E. Meyerman; 1996.

BIBLIOGRAFÍA

8.- Comisión para Promover la Competencia, Unidad Técnica, Glosario “Términos de Competencia en la Ley 7472”, enero 2001, San José, Costa Rica.

Disponible en: <http://www.coprocom.go.cr/docs/GlosarioLey7472.pdf>., al cual se tuvo acceso en octubre de 2006.

9.- International Competition Network (ICN), “Advocacy and Competition Policy”, Report prepared by the Advocacy Working Group, ICN Conference, Naples, Italy, 2002, pág. 6 (Traducción libre al castellano).

Disponible en: <http://www.internationalcompetitionnetwork.org/advocacyfinal.pdf>., al cual se tuvo acceso en octubre de 2006.

10.- American Bar Association. “Antitrust Law Developments (Sixth)”. Volume I. ABA. 6a. edición. EEUU.

11.- Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI); “Informe No. 017-2005-INDECOPI/ST-CLC”, abril de 2005. Disponible en: <http://www.indecopi.gob.pe/ArchivosPortal/estatico/informes/clc/2005/Inf017-2005.pdf>, al cual se tuvo acceso en julio de 2009.

12.- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE); “Glossary of statistical terms”. Disponible en: <http://stats.oecd.org/glossary/index.htm>., al cual se tuvo acceso en julio de 2009.

13.- Organización de Estados Americanos (OEA), Sistema de Información de Comercio Exterior (SICE), Diccionario de Términos de Comercio, Sección Política de Competencia. http://www.sice.oas.org/sitemap_s.asp., al cual se tuvo acceso en agosto de 2009.



Educando sobre competencia

www.sc.gob.sv

[@scompetencia](https://twitter.com/scompetencia)

